

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

**PRINCIPALES CAUSAS JURÍDICAS DE LA INFORMALIDAD EN EL
TRABAJO ADOLESCENTE EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA AÑOS
2014 – 2021**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL

Presentada por:

Bachiller: VIVIANA ELIZABETH HUACCHA MORALES

Asesora:

Mg. ROCÍO ELIZABETH SALAZAR CHERO

Cajamarca, Perú

2023

COPYRIGHT © 2023 by
VIVIANA ELIZABETH HUACCHA MORALES
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS APROBADA:

PRINCIPALES CAUSAS JURÍDICAS DE LA INFORMALIDAD EN EL TRABAJO ADOLESCENTE EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA AÑOS 2014 – 2021

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL

Presentada por:

Bachiller: VIVIANA ELIZABETH HUACCHA MORALES

JURADO EVALUADOR:

Mg. Rocio Elizabeth Salazar Chero
Asesor

Dra. Cinthya Cerna Pajares
Jurado evaluador

M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar
Jurado evaluador

M.Cs. Nilton Yaquilin Rojas Ruiz
Jurado evaluador

Cajamarca, Perú

2023



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS
MENCIÓN DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 17:27 horas, del día 15 de julio de dos mil veintitrés, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por la **Dra. CINTHYA CERNA PAJARES, M.Cs. HENRY SEGUNDO ALCANTARA SALAZAR, M.Cs. NILTON YAQUILIN ROJAS RUIZ** y en calidad de Asesora la **Mg. ROCIO ELIZABETH SALAZAR CHERO**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **PRINCIPALES CAUSAS JURÍDICAS DE LA INFORMALIDAD EN EL TRABAJO ADOLESCENTE EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA AÑOS 2014 - 2021**, presentada por la Bachiller en Derecho **VIVIANA ELIZABETH HUACCHA MORALES**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó... APROBAR... con la calificación de QUINCE (15)... la mencionada Tesis; en tal virtud, la Bachiller en Derecho **VIVIANA ELIZABETH HUACCHA MORALES**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de la Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL**.

Siendo las 18:30 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Mg. Rocio Elizabeth Salazar Chero
Asesor


.....
Dra. Cinthya Cerna Pajares
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Nilton Yaquilin Rojas Ruiz
Jurado Evaluador

A:

Con todo cariño y amor a toda mi familia, quienes me motivaron en todo momento;
y a todas las personas que estuvieron involucradas en esta investigación que
ahora es una realidad y seguramente ayudará a algunos estudiantes que se
interesen en el tema

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por ayudarme cumplir una meta más en mi vida, a mi familia por el tiempo la paciencia que tuvieron conmigo. También agradezco a un gran profesional en derecho que me brindó su apoyo y respaldo para seguir en la investigación.

“Nadie puede llegar a la cima armado sólo de talento. Dios da el talento; el trabajo transforma el talento en genio (Anna Pavlova).

“Lo que con mucho trabajo se adquiere, más se ama” (Aristóteles).

“Dichoso es aquel que mantiene una profesión que coincide con su afición
(George Bernard Shaw).

TABLA DE CONTENIDO

A:	v
AGRADECIMIENTO	vi
LISTA DE ILUSTRACIONES	xii
LISTA DE TABLAS.....	xiv
LISTA DE ABREVIACIONES	xv
GLOSARIO	xvi
RESUMEN	xvii
ABSTRACT.....	xix
INTRODUCCIÓN	xxi
CAPÍTULO I.....	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.1. Contextualización o problemática	1
1.1.2. Descripción del problema.....	5
1.1.3. Formulación del problema.....	6
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.3. OBJETIVOS	7
1.3.1. General	7

1.3.2. Específicos.....	8
1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES	8
1.4.1. Delimitación	8
1.4.2. Limitaciones.....	8
1.5. TIPOS Y NIVEL DE TESIS	9
1.5.1. De acuerdo al fin que persigue	9
1.5.2. De acuerdo al diseño de investigación.....	9
1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan.....	10
1.6. HIPÓTESIS.....	10
1.7. MÉTODOS.....	11
1.7.1. Genéricos	11
1.7.2. Propios del Derecho.....	12
1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.8.1. Técnicas	14
1.8.2. Instrumentos.....	15
1.9. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN.....	15
1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	16
1.10.1. Población.....	16
1.10.2. Muestra	16
1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN	16

CAPÍTULO II	21
MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. MARCO IUS FILOSÓFICO.....	21
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS DOCTRINARIOS	25
2.2.1. Estado Constitucional de Derecho y los derechos laborales de los adolescentes.....	25
2.2.2. Estado social de Derecho	27
2.2.3. Teorías de los derechos fundamentales	29
2.2.4. Teorías constitucionales de los derechos fundamentales	32
2.2.5. Derechos fundamentales	38
2.2.6. Distinción entre derechos fundamentales y garantías jurídicas....	55
2.2.7. Trabajo infantil y trabajo adolescente en el sistema jurídico	68
2.2.8. Informalidad en el trabajo.....	77
2.2.9. Características y condiciones laborales de los adolescentes	81
2.2.10. Órganos de autorización y fiscalización laboral.....	85
2.2.11. Autoridad administrativa de trabajo.....	86
CAPÍTULO III	90
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	90
3.1. El desconocimiento, por parte de los trabajadores de la DRTPE de Cajamarca, de los derechos laborales y de las garantías de protección en	

favor de los adolescentes que trabajan	90
3.2. El limitado uso del procedimiento para la obtención de la autorización de trabajo adolescente	100
3.2.1. Se han analizado los expedientes de procedimientos administrativos de autorización de trabajo de adolescente tramitados por la DRTPE de Cajamarca en los años 2014-2021	101
3.3. Las condiciones laborales de los adolescentes que trabajan en la ciudad de Cajamarca.....	109
3.3.1. Se han aplicado encuestas a los adolescentes trabajadores de la ciudad de Cajamarca.....	109
3.4. La insuficiente labor inspectiva y de orientación en el trabajo adolescente por parte de la DRTPE de Cajamarca	136
.....	137
CONCLUSIONES	140
RECOMENDACIONES	142
LISTA DE REFERENCIAS	143

LISTA DE ILUSTRACIONES

Gráfico 1. Conocimiento de la legislación vigente sobre trabajo de menores	91
Gráfico 2. Conocimiento de las edades permitidas para el desarrollo de actividades laborales de adolescentes en la legislación peruana	93
Gráfico 3. Identificación de derechos laborales de adolescentes trabajadores en relación con el ejercicio de funciones de la DRTPE de Cajamarca	94
Gráfico 4 ¿Cuáles son las garantías jurídicas que hacen posible efectivizar los derechos laborales de los adolescentes que trabajan en relación con el ejercicio de funciones de la DRTPE de Cajamarca?	97
Gráfico 5. Información sobre las autorizaciones de trabajo adolescente autorizado por la DRTPE de Cajamarca	103
Gráfico 6. Edad de los adolescentes que trabajan en la ciudad de Cajamarca..	110
Gráfico 7. Adolescentes que trabajan según sexo en la ciudad de Cajamarca..	112
Gráfico 8. Adolescentes que trabajan según grado de instrucción en la ciudad de Cajamarca	115
Gráfico 9. Porcentaje de adolescentes que trabajan y conviven con sus padres y otros en la ciudad de Cajamarca	118
Gráfico 10. Adolescentes que trabajan según tipo de trabajo que realizan en la ciudad de Cajamarca.....	120
Gráfico 11. Adolescentes que trabajan y tienen contrato de trabajo en la ciudad de Cajamarca, 2016	121
Gráfico 12. Adolescentes que trabajan y la forma de pago en la ciudad de Cajamarca	122

Gráfico 13. Adolescentes que trabajan y frecuencia de pago que perciben en la ciudad de Cajamarca.....	123
Gráfico 14. Adolescentes que trabajan y número de días de trabajo que realizan durante la semana en la ciudad de Cajamarca, 2014	125
Gráfico 15. Adolescentes que trabajan y número de horas de trabajo por día que realizan en la ciudad de Cajamarca	127
Gráfico 16. Adolescentes que trabajan y tienen seguro de salud en la ciudad de Cajamarca	129
Gráfico 17. Adolescentes que trabajan y son autorizados por sus padres en la ciudad de Cajamarca.....	131
Gráfico 18. Adolescentes que trabajan y conocen de la autorización de trabajo en la ciudad de Cajamarca	134
Gráfico 19. Adolescentes que trabajan y cuentan con la autorización de trabajo y lo demuestran públicamente en la ciudad de Cajamarca 2014	135
Gráfico 20. Orientaciones e inscripciones (investigaciones) de Cajamarca	137

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Porcentaje de adolescentes que trabajan y conviven con sus padres ..	118
Tabla 2. Adolescentes que trabajan según tipo de trabajo que realizan	119
Tabla 3. Adolescentes que trabajan y tienen contrato de trabajo	120
Tabla 4. Adolescentes que trabajan y la forma de pago	122
Tabla 5. Adolescentes que trabajan y frecuencia de pago que perciben	123
Tabla 6. Adolescentes que trabajan y número de días de trabajo que realizan durante la semana	124
Tabla 7. Adolescentes que trabajan y número de horas de trabajo por día que realizan en la ciudad de Cajamarca	126
Tabla 8. Adolescentes que trabajan y tienen seguro de salud.....	128
Tabla 9. Adolescentes que trabajan y son autorizados por sus padres en la ciudad de Cajamarca	130
Tabla 10. Adolescentes que trabajan y conocen de la autorización de trabajo...	134
Tabla 11. Adolescentes que trabajan y cuentan con la autorización de trabajo y lo muestran públicamente en la ciudad de Cajamarca 2014	135
Tabla 12. Orientaciones e inscripciones de Cajamarca	136

LISTA DE ABREVIACIONES

CDN	: Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
CNyA	: Código de los Niños y Adolescentes.
DRTPE	: Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
DEMUNA	: Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente.
ENAHO	: Encuesta Nacional de Hogares.
IFEJANT	: Instituto de Formación para Educadores de Jóvenes, Adolescentes y Niños Trabajadores de América Latina y el Caribe
MTPE	: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
MIMDES	: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
MIMP	: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
NAT's	: Niños y adolescentes trabajadores.
OIT	: Organización Internacional del Trabajo.
PNAPETI	: Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil
PROMUDEH	: Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano.
STC	: Sentencia del Tribunal Constitucional.
SUNAFIL	: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
UNICEF	: Fondo de las Naciones Unidas para la infancia.

GLOSARIO

Informalidad laboral

La informalidad laboral o informalidad de trabajo es “el incumplimiento, parcial o absoluto, de la normatividad vigente para el trabajo” (Sánchez y Chafloque, 2019, p. 25), por cuanto, “lo informal se produce cuando se rompe el equilibrio entre la actividad laboral y el marco jurídico que lo norma, entre el trabajo y la regulación que ejerce el Estado sobre dicha actividad” (p. 25).

Desconocimiento de los derechos laborales

El desconocimiento de los derechos laborales, en el presente trabajo se entenderá todos aquellos derechos y prestaciones de los adolescentes, que no conocen (Remuneración Mínima Vital, vacaciones, horas extras, aguinaldos, entre otros), o muchas veces el empleador de forma dolosa no permite que el trabajador tenga hoy en día un esquema (laboral), esto es, no darle información a su trabajador de a qué tiene derecho.

Autoridad administrativa de trabajo

La autoridad administrativa de trabajo en el Perú es el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, así esta autoridad según su mismo portal (2015), tiene como función promover el empleo decente y productivo, así como el cumplimiento de los derechos laborales y fundamentales de la población, a través del fortalecimiento del diálogo social y, la empleabilidad y protección de los grupos vulnerables, en el marco de un modelo de gestión institucional centrado en el ciudadano.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación es un estudio detallado del fenómeno de la informalidad en el trabajo adolescente en la ciudad de Cajamarca durante los años 2014 y 2021 con el objeto de identificar sus principales causas jurídicas, ello con el propósito de aportar en la solución de la problemática de desatención al resguardo de los derechos laborales de los adolescentes trabajadores en el Perú y en especial de nuestra localidad.

Todo ello se ha logrado con la aplicación de encuestas a la autoridad administrativa de trabajo, a los adolescentes trabajadores, análisis de los expedientes de autorizaciones de trabajo, labor inspectiva en la materia y datos de la defensoría del pueblo a nivel local.

De ahí, que se ha validado cada uno de los elementos de la hipótesis como el desconocimiento, por parte de la autoridad administrativa de trabajo DRTPE de Cajamarca, de los derechos laborales y de las garantías de protección en favor de los adolescentes que trabajan, se llegó a determinar que el 25% desconoce la legislación vigente sobre trabajo de menores; el limitado uso del procedimiento para la obtención de autorización de trabajo adolescente, lo que conlleva a la explotación económica de los menores y su consecuente responsabilidad para los empleadores; y, la insuficiente labor inspectiva y de orientación en el trabajo adolescente por parte de la DRTPE de Cajamarca, llegando a comprobar que la insuficiente labor inspectiva conlleva a la informalidad en el trabajo adolescente.

Por ello, la comprensión de las dimensiones y la problemática de la informalidad del trabajo adolescente nos permitieron plantear recomendaciones inmediatas a los actores sociales y estatales en pro del respeto y resguardo de los derechos de los trabajadores adolescentes.

Palabras Clave: Autorización administrativa de trabajo adolescente, derechos laborales de los adolescentes, edades mínimas de admisión al empleo, garantías jurídicas de los derechos laborales y trabajo informal de los adolescentes.

ABSTRACT

This research work is a detailed study of the phenomenon of informality in adolescent work in the city of Cajamarca during the years 2014 and 2021 in order to identify its main legal causes, with the purpose of contributing to the solution of the problem of inattention to the protection of the labor rights of adolescent workers in Peru and especially in our town.

All this has been achieved with the application of surveys to the administrative labor authority, to working adolescents, analysis of work authorization files, inspection work on the matter and data from the ombudsman at the local level.

Hence, each of the elements of the hypothesis has been validated, such as the lack of knowledge, on the part of the administrative labor authority DRTPE of Cajamarca, of labor rights and guarantees of protection in favor of adolescents who work, it is it came to determine that 25% are unaware of the current legislation on child labor; the limited use of the procedure to obtain work authorization for adolescents, which leads to the economic exploitation of minors and their consequent responsibility for employers; and, the insufficient inspection and orientation work in adolescent work by the DRTPE of Cajamarca, coming to verify that insufficient inspection work leads to informality in adolescent work.

For this reason, the understanding of the dimensions and the problem of the informality of adolescent work allowed us to propose immediate recommendations to the social and state actors in favor of the respect and protection of the rights of adolescent workers.

Keywords: Administrative authorization of adolescent work, labor rights of adolescents, minimum ages for admission to employment, legal guarantees of labor rights and informal work of adolescents.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda la realidad problemática de la informalidad de trabajo adolescente en la ciudad de Cajamarca en los años 2014-2021, que desde nuestro estudio aportará con un análisis de dicha problemática desde la perspectiva del derecho laboral.

El trabajo adolescente, a diferencia de las actividades económicas prohibidas, plantea una serie de interpretaciones sobre sus causas, consecuencias y sobre la realidad de los adolescentes que por diversos motivos eligen trabajar; Sin embargo, durante la investigación se ha llegado a confirmar que existe un escaso entendimiento de dicha problemática desde el punto de vista del derecho laboral.

En este sentido, la informalidad del trabajo adolescente puede cobrar un significado mucho más amplio, no sólo puede entenderse como una situación de informalidad de las actividades que desarrollan los adolescentes trabajadores, sino que puede plantearse que ella conlleva una desprotección institucional de estas personas y de un desconocimiento de sus derechos laborales.

La presente investigación se planteó como objetivo general determinar las principales causas jurídicas de la informalidad del trabajo adolescente en la ciudad de Cajamarca en los años 2014-2021.

En el primer capítulo se han desarrollado las precisiones metodológicas correspondientes; En el segundo capítulo, se han realizado una serie de distinciones asociadas al trabajo infantil y al trabajo adolescente en el sistema jurídico peruano, con el fin de distinguir concretamente las actividades prohibidas y las actividades permitidas; con lo cual las últimas ingresan dentro del ámbito del sistema laboral. Asimismo, se han desarrollado una serie de precisiones sobre los derechos

fundamentales de los adolescentes y sobre los principios que sustentan su carácter específico y las obligaciones de protección de este grupo de personas. En el tercer capítulo se ha contrastado las hipótesis; para ello se ha abordado una serie de aspectos descriptivos de la realidad investigada; el desconocimiento de los derechos y de las garantías jurídicas de carácter laboral por parte de la DRTPE Cajamarca relativas a los adolescentes que desarrollan actividades laborales permitidas en la ciudad de Cajamarca. Adicionalmente, se ha señalado los diversos derechos fundamentales de carácter laboral reconocidos en el ordenamiento jurídico peruano para los adolescentes trabajadores y de las diversas garantías jurídicas reguladas expresamente en el ordenamiento peruano. Del análisis de estas últimas se han identificado los aspectos principales y sus relaciones en la protección de los adolescentes que trabajan.

Debido a que esta ha sido una investigación descriptiva se ha llegado a identificar que la informalidad del trabajo adolescente tiene como causa jurídica principal el limitado uso del procedimiento administrativo de autorización del trabajo adolescente; aun cuando, en el análisis de los expedientes administrativos de la DRTPE de Cajamarca se ha identificado que este procedimiento tiene una serie de ventajas y de posibilidades que de ser adecuadamente entendidas y analizadas harán posible una mayor protección jurídica de los adolescentes trabajadores; y, consecuentemente, una reducción de la informalidad identificada.

Esperamos que esta iniciativa promueva investigaciones más especializadas y, en el futuro, exista una mayor comprensión de la importancia del derecho laboral en realización al trabajo adolescente permitido.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Contextualización o problemática

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 22, que “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”; de esto se deduce, como sostiene el Tribunal Constitucional en la STC. Exp. N° 00005-2008-PI/TC (f. j. 45), el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población (menores y adultos) acceda a un puesto de trabajo, debiendo precisarse que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado; en tanto, el artículo 23 del mismo cuerpo constitucional prescribe que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, que protege especialmente al menor que trabaja y la protección de sus derechos y límites está prescrito en la norma legislativa (CDNA).

De esta manera, el Estado peruano reconoce el derecho de trabajo de los adolescentes, con las limitaciones que impone el Código de los Niños y Adolescentes siempre y cuando no exista explotación laboral, no importe un riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social (art. 22).

Por eso, el Estado peruano, a través del Código del Niño y Adolescentes, diferencia entre trabajo prohibido (art. 58) y trabajo permitido (art. 51). En el primer caso, desarrolla una serie de categorías en las cuales se prohíbe que un adolescente pueda trabajar; en el segundo caso, establece que a partir de determinadas edades y actividades los adolescentes pueden desarrollar una actividad laboral, lo que genera necesariamente el reconocimiento de derechos laborales. Por lo que, el Estado peruano promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo, pues ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni conocer o rebajar la dignidad del trabajador; ya que, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Por ello, en la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021, aprobada mediante D.S. N° 015-2012-TR del 5 de setiembre del 2012, concordante con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y con los Convenios Fundamentales de la OIT sobre eliminación del trabajo infantil, incorpora como parte de su Décimo Cuarta Política de Estado (referida al acceso al empleo digno y productivo) la erradicación de las peores formas de trabajo infantil y la protección de los niños, niñas y adolescentes contra el trabajo peligroso.

En esta misma línea, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2002-2010 y el Plan Nacional para la Prevención y

Erradicación del Trabajo Infantil 2005-2010, ofrecen un importante marco para las acciones de protección de la infancia y adolescencia y la prevención y erradicación del trabajo infantil (Perú. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2012, p. 5). Para garantizar los derechos antes mencionados, en nuestra legislación tenemos reconocido el procedimiento de autorización de trabajo adolescente, como una garantía dirigida a la protección de este grupo de personas, figura que se encuentra a cargo la DRTPE de Cajamarca, a fin de hacer efectivos los diversos derechos laborales de los adolescentes según la legislación vigente.

Sin embargo, según el Informe Defensorial N° 166 del 2014 de la Defensoría del Pueblo se ha llegado a identificar un considerable número de omisiones en los registros de las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo y, además, el inadecuado manejo de la información, lo que hace posible sostener que "las autoridades encargadas de autorizar y gestionar el registro de adolescentes trabajadores conciben al mismo como un instrumento de carácter declarativo" (un documento meramente formal y sin eficacia práctica), realidad que es incompatible con las normas internacionales y nacionales relacionadas al trabajo infantil y, como entendemos, al trabajo adolescente.

Este tipo de constataciones permiten interpretar que existen diversos factores por los cuales, pese a la existencia de normas jurídicas vigentes, muchos adolescentes trabajadores (esto es, trabajos

prestados para terceros) no ejercen adecuadamente sus derechos laborales o no acceden a las prestaciones sociales mínimas exigidas para garantizar estos y otros derechos vinculados; realidad que hace posible afirmar que existe una situación de informalidad en el trabajo de adolescentes en la ciudad de Cajamarca, generando así una persistente situación de desprotección de este segmento de la población trabajadora.

Esta garantía de los derechos laborales de los adolescentes, en relación a la permisión de determinadas actividades económicas laborales, resulta ser un dato descriptivo de la realidad del trabajo adolescente, vinculado a la informalidad del trabajo en general. Sin embargo, en razón del enfoque de derechos de las personas menores de edad y, en especial, de los principios de protección y del interés superior del niño y del adolescente, esta realidad tiene una connotación jurídica (no sólo laboral sino también constitucional) debido a que la autorización de trabajo adolescente resulta ser una de las garantías jurídicas primarias de los derechos fundamentales de los adolescentes trabajadores en el ámbito laboral.

Asimismo, su implementación y acceso, por parte de los beneficiarios, resulta ser una exigencia normativa que tiene como objetivo directo la garantía de diversos derechos laborales de las personas menores de edad reconocidas en el ordenamiento jurídico peruano.

Consideramos que la informalidad del trabajo adolescente debe tener una mayor atención por el derecho laboral, superando así el

entendimiento de la informalidad en el trabajo como un dato estadístico o de interpretación económica o política; ello se debe a que los derechos de las personas menores de edad en juego tienen una connotación importante en relación a la realidad de vida de las personas menores de edad trabajadoras, y, a las obligaciones estatales y sociales, las mismas que surgen de la vigencia de los derechos laborales de niños y adolescentes.

De lo expuesto se hace necesario indagar sobre las causas que generan la informalidad laboral de este grupo de personas; en consecuencia, su vinculación con el limitado ejercicio de los derechos laborales correspondientes; incluso, teniendo en cuenta la vinculación señalada, las limitaciones que surgen de la informalidad laboral para las actividades de fiscalización de las autoridades administrativas correspondientes, de tal modo que los adolescentes que trabajan tengan el pleno acceso a la protección y reconocimiento de sus derechos laborales.

1.1.2. Descripción del problema

Revisado los artículos 19, 20, 21 y 22 del CNA-Ley 27337, se evidencia que el Estado mediante las autoridades públicas y básicamente mediante la autoridad administrativa de trabajo, protege el derecho al trabajo de los adolescentes, sin que afecte su asistencia y su rendimiento escolar, además establece sus horarios permitidos y su remuneración (art. 59).

En tanto, en el artículo 51 regula las edades para poder laborar y el artículo 56 señala de manera expresa el horario de trabajo; además, el 58 establece los trabajos que son prohibidos para los adolescentes.

A pesar de la normatividad expresa en materia laboral para los adolescentes, existe un desconocimiento de sus derechos y garantías, no solo por ellos, sino también por algunos empleadores u otros no permiten dolosamente que conozcan sus derechos, sumado a ello existe una omisión de la autoridad administrativa para proteger sus derechos laborales íntegros de los adolescentes; por ello, es necesario la investigación para determinar las principales causas jurídicas de la informalidad del trabajo adolescente.

1.1.3. Formulación del problema

¿Cuáles son las principales causas jurídicas de la informalidad del trabajo adolescente en la ciudad de Cajamarca 2014-2021?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica toda vez que no se han determinado de forma concreta cuales son las principales causas jurídicas de la informalidad del trabajo adolescente en la ciudad de Cajamarca durante los años 2014-2021, permitiendo identificarlas y a su vez plantear propuestas viables para el mejoramiento del sistema, tanto de la regularización y supervisión de autorización de trabajo adolescente, de esta forma se garantizará el cumplimiento de las normas laborales y socio laborales de este importante sector, permitiendo la promoción y defensa de sus derechos a través del cumplimiento de las obligaciones del Estado.

La investigación busca contribuir a conocer la realidad del trabajo adolescente permitido en la ciudad de Cajamarca a partir de los derechos laborales reconocidos en el Código de los Niños y Adolescentes y otras normas de protección de sus derechos. Lo cual no resulta ser una idealización de la posible realidad de vida de los adolescentes trabajadores, sino que se refiere a una serie de normas vigentes en el ordenamiento peruano que exigen su atención preferente.

La importancia del tema propuesto se enmarca en obligaciones estatales de buscar que los adolescentes accedan a la igualdad de oportunidades, a servicios de calidad y participen en el ejercicio, promoción y defensa de sus derechos laborales, en conjunto con las instituciones del Estado y la comunidad.

El reconocimiento de los derechos laborales de los adolescentes trabajadores conlleva a un entendimiento nuevo, pero desatendido en la práctica y que se enmarca en la consideración legal del trabajo adolescente de forma permitida, por encima de los límites de edad permitida establecidos en la legislación peruana y cumpliendo las condiciones mínimas exigidas para su desarrollo, tienen derechos laborales, los mismos que deben ser analizados y desarrollados por el derecho laboral.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. General

Determinar las principales causas jurídicas de la informalidad del trabajo adolescente en la ciudad de Cajamarca 2014-2021.

1.3.2. Específicos

- A.** Comprobar si existe un desconocimiento de los derechos laborales y garantías establecidos en los artículos 48 al 68 del CNA en favor de los adolescentes que trabajan, por parte de la autoridad administrativa de trabajo en Cajamarca.
- B.** Conocer la realidad del uso del procedimiento de autorización de trabajo de menores en nuestra localidad durante los años 2014-2021.
- C.** Conocer las características y condiciones laborales de los adolescentes que trabajan en la ciudad de Cajamarca.
- D.** Conocer la labor inspectiva y de orientación (artículo 25.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR) de la autorización administrativa de trabajo adolescente en la ciudad de Cajamarca durante los años 2014-2021

1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES

1.4.1. Delimitación

La investigación tiene como ámbito geográfico la ciudad de Cajamarca durante los años 2014-2021.

1.4.2. Limitaciones

Para la presente investigación se ha visto como principal limitación la escasez bibliográfica nacional referida al trabajo adolescente desde el ámbito jurídico laboral, lo que hace necesario la distinción doctrinaria y

legal de los derechos fundamentales de los adolescentes que trabajan y sus garantías.

Podemos afirmar que la escasez de información bibliográfica especializada en el ámbito jurídico laboral sobre el tema conlleva a que el análisis de las normas nacionales e internacionales vigentes no se desarrolle adecuadamente y con ella a la vulneración de los derechos de los adolescentes que trabajan.

1.5. TIPOS Y NIVEL DE TESIS

1.5.1. De acuerdo al fin que persigue

A. Básica

La investigación es básica, porque se trata de una actividad que busca incrementar los conocimientos teóricos de las principales causas jurídicas de la informalidad del trabajo adolescente, sin un fin práctico inmediato.

1.5.2. De acuerdo al diseño de investigación

A. Explicativa

El presente trabajo es de diseño explicativo, porque se ha pretendido dar a conocer el régimen normativo del trabajo adolescente permitido en relación de dependencia, el mismo que plantea una protección laboral diferenciada de otras formas de trabajo de menores de edad en razón del reconocimiento de derechos laborales específicos bajo la condición que las actividades se encuentren autorizadas por la autoridad competente; y de esta

forma poder identificar las principales causas jurídicas de la situación de informalidad del trabajo adolescente

1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

La presente investigación es de carácter cualitativa, por cuanto para la contrastación de la hipótesis de recurrió analizar los expedientes, actas y encuestas y en base ello validar cada una de las categorías planteadas en un primer momento.

B. Cuantitativa

Si bien es cierto la investigación cuantitativa responde al cálculo numérico para la validación de la hipótesis, empero en el presente trabajo no respondería con preeminencia a una investigación cuantitativa, pero de alguna manera en el trabajo se ha tenido en cuenta en el desarrollo de la contrastación de la hipótesis.

1.6. HIPÓTESIS

Las principales causas jurídicas de la informalidad del trabajo adolescente en la ciudad de Cajamarca en los 2014-2021 son:

- A.** El desconocimiento, por parte de la autoridad administrativa de trabajo DRTPE de Cajamarca, de los derechos laborales y de las garantías de protección en favor de los adolescentes que trabajan.
- B.** El limitado uso del procedimiento para la obtención de autorización de trabajo adolescente.

C. Las condiciones laborales de los adolescentes que trabajan en la ciudad de Cajamarca.

D. La insuficiente labor inspectiva y de orientación en el trabajo adolescente por parte de la DRTPE de Cajamarca.

1.7. MÉTODOS

1.7.1. Genéricos

A. Método deductivo

Este método parte de lo general a lo particular, en el presente trabajo se ha tenido en cuenta la norma constitucional relacionada con el trabajo y los derechos de los trabajadores adolescentes, luego mediante el discurso argumentativo que se ha ido desplegando por la norma legal hasta llegar a los hechos fácticos de la informalidad del trabajo adolescente en la ciudad de Cajamarca.

B. Método inductivo

Es el que recorre el camino de lo particular a lo general: se analiza las causas jurídicas de la informalidad del trabajo adolescente, en la ciudad de Cajamarca en los años 2014-2021, partiendo de situaciones específicas induce regularidades válidos o aplicables a casos semejantes, existiendo normativa nacional e internacional para la protección de los derechos laborales de este sector de la población. Por lo que a fin de independizar el tema planteado y, a partir de su separación de otras categorías que merecen otro tipo de

atención jurídica, delimitar su significado desde el ámbito del derecho laboral.

C. Método analítico- sintético

Estos métodos son de vital importancia para el desarrollo del presente trabajo, pues mediante el análisis se ha descompuesto cada uno de los elementos del tema objeto de estudio y mediante la síntesis se reintegra los elementos desintegrados, que sirvieron de base para el presente trabajo, porque “el análisis es un procedimiento teórico mediante el cual un todo complejo se descompone en sus diversas partes y cualidades, ya que permite la división mental del todo en sus múltiples relaciones y componentes” (Santiesteban Naranjo, 2014, p. 117); en tanto, “la síntesis establece mentalmente la unión entre las partes previamente analizadas y posibilita descubrir las relaciones esenciales y características generales entre ellas” (p. 118).

1.7.2. Propios del Derecho

A. Dogmático jurídico

Este método permitió analizar la norma, la doctrina y la jurisprudencia relacionado con tema objeto de estudio, por cuanto, la dogmática jurídica permite el “el análisis de conceptos jurídicos fundamentales y la sistematización y elaboración de conceptos” (Daniels Rodriguez, y otros, 2011, p. 76).

B. Hermenéutico jurídico

Este método permitió comprender e interpretar las normas relacionadas con la investigación, por cuanto, la interpretación de la norma, le corresponde no solo al legislador sino también a todo operador jurídico, dado que “la interpretación jurídica viene a ser como la predicación de la verdad divina” (Fernández Largo, 1992, p. 64), en este caso el espíritu de la norma o la razón subyacente.

C. Método de la argumentación

Este método fue de vital importancia porque permitió mediante la deducción el discurso argumentativo para validar cada uno de los elementos de la hipótesis y a partir de ello elaborar las conclusiones de presente trabajo, pues la argumentación del derecho “puede contribuir de manera decisiva a una mejor teoría y a una mejor práctica jurídica” (Atienza, 2013, p. 107).

D. Método socio jurídico

Este método consiste en el análisis y estudio de los grupos sociales, en este caso del grupo de los trabajadores adolescentes en la Ciudad de Cajamarca, por la informalidad de los empresarios que conlleva a la vulneración de sus derechos laborales, esto es las relaciones entre derecho y sociedad, porque se evidencia los problemas y la poca eficacia o el desconocimiento de los derechos laborales por parte de los adolescentes, porque la sociología no

puede desinteresarse de lo que concierne al sustrato de la vida colectiva” (Durkheim, 2001, p. 49), pues la sociología jurídica es una “ciencia que abre paso en la actualidad y que persigue medir la eficacia de la norma jurídica respecto a la realidad social impetrada o prescrita” (Witker, 1997, p. 194).

1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se han utilizado las siguientes técnicas e instrumentos:

1.8.1. Técnicas

A. Registro documental

Se ha recopilado una serie de libros, documentos, informes e investigaciones que analiza la realidad planteada, los mismos que han hecho posible una mejor delimitación jurídica de la misma y su necesaria vinculación con el derecho laboral, además se analiza actas administrativas de infracción emitidas en las inspecciones laborales y expedientes administrativos de autorización de trabajo relacionados con la investigación

B. Fichaje

Dicha técnica permitió, recoger resúmenes de páginas y comentarios de autores.

C. Encuesta

Recopilación de información mediante la encuesta a los

adolescentes trabajadores con el propósito de conocer diversos elementos asociados a las posibles causas de la informalidad en el trabajo adolescente en el área de investigación.

Recopilación de información mediante la encuesta a los trabajadores de la DRTPE de Cajamarca con el propósito de conocer diversos elementos asociados a las posibles causas de la informalidad en el trabajo adolescente en el área de investigación.

1.8.2. Instrumentos

A. Cuestionario

Este instrumento permitió elaborar una serie de preguntas a los trabajadores adolescentes con el propósito de conocer los elementos asociados a la informalidad en el trabajo entre los años 2014-2021.

B. Análisis de documentos

Consiste en el análisis e interpretación de la información obtenida de la DRTPE de Cajamarca sobre el procedimiento de autorización de trabajo adolescente y las inspecciones laborales de trabajo adolescente para su posterior análisis

1.9. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

La presente investigación analiza:

- A.** Resolución recaída en los expedientes administrativos de autorización de trabajo adolescente de la DRTPE en los años 2014-2021 de Cajamarca.

B. Actas de infracción emitidas en las inspecciones a los adolescentes trabajadores 2014-2021.

1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA

1.10.1. Población

La población estuvo constituida por el total de expedientes administrativos de autorización de trabajo adolescente de la DRTPE de los años 2014-2021 de Cajamarca y por el total de personas entrevistadas

1.10.2. Muestra

La muestra estuvo constituida por 15 expedientes administrativos de autorización de trabajo adolescente de la DRTPE de los años 2014-2021 de Cajamarca.

1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Luego de haber revisado los trabajos de investigación en el RENATI de la SUNEDU, se ha podido constatar que no existen investigaciones de posgrado relacionados con el tema de investigación, pero si existe trabajo de pregrado; siendo ello así, se ha tenido en cuenta las investigaciones comparadas que se relacionan con algunos de los componentes del presente trabajo y son las siguientes publicaciones:

La investigación ecuatoriana, de Villareal Moreno (2015), en su tesis titulada “La erradicación del trabajo infantil y el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como factores de desarrollo local en la Parroquia de Pacto, Cantón Quito”, ubica al trabajo infantil dentro de las políticas públicas

de su erradicación; dentro de ellas se encuentran organismos nacionales e internacionales y empresas privadas para promover la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos. En este sentido, el debate sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador se habría centrado en la posición de eliminación de todo tipo de trabajo infantil, llegándose a evidenciar ciertos avances en la superación del problema del trabajo infantil. Asimismo, plantea que pese a la existencia de una serie de obligaciones legales con el Estado ecuatoriano "persisten situaciones que nos hacen observar con cierto pesimismo el cumplimiento de las prestaciones postuladas", realidad que se debería a la carencia de compromisos para generar cambios en torno a las concepciones socio culturales que se relación al fenómeno citado. En el ámbito estrictamente jurídico, en el afán de adecuarse a las normas y estándares, el Ecuador mostraría importantes avances; sin embargo, señala que se "han omitido cuestiones fundamentales, las que se reflejan en la inexistencia de una verdadera función fiscalizadora por parte de las Inspectorías de Trabajo" (p. 161). Con lo cual el principio del interés superior del niño sería inexistente en el ámbito laboral, pese a su importancia como criterio interpretativo en situaciones conflictivas, de vacíos legales o de desconocimiento de las leyes. Realidad que dificultaría el "efectivo aseguramiento de derechos fundamentales, en torno a las pretensiones del plan de erradicación" (p. 161).

La investigación mexicana, de Mondragón Pérez en el año (2015), en su tesis titulada "El fracaso de la protección de los niños, niñas y adolescentes en México, ¿qué pasó?", se considera que la clasificación de cuatro tipos de

derechos de las niñas, niños y adolescentes (derechos de supervivencia, derechos de desarrollo, derechos de participación y derechos de protección) conllevan a una serie de obligaciones del Estado mexicano de legislar y llevar a cabo acciones administrativas necesarias para garantizarlos, para prevenir situaciones de riesgo de niñas y niños y para protegerlos en situación de afectación de sus derechos. Señalando que en dicho país se observa que pese al avance en los derechos de supervivencia y desarrollo existiría un preocupante retroceso al acceso a los derechos vinculados a la protección. Agregando que en el caso de los derechos de los niños, niñas y adolescente se observaría que no existe una instancia administrativa que coordine las acciones y políticas públicas en su favor; con lo cual la regulación del interés superior del niño y otros derechos no se habría visto reflejada ni en la institucionalización que garantice su vigencia ni en el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación.

El artículo publicado por Del Rio Gonzales (2013), titulado "la edad: requisito esencial para ejercer función pública, gozar de derechos laborales y obtener beneficios pensionarios", analiza la edad en el trabajo adolescente en nuestra legislación. Al respecto señala que la edad constituye una "condición esencial para generar derechos y beneficios en distintos ámbitos"; en el caso de los niños, niñas y adolescentes trabajadores, las normas constitucionales y legales establecen protecciones y beneficios especiales a las personas menores de edad, como las diferentes modalidades y jornadas de trabajo, horarios, derechos y condiciones de trabajo, beneficios pecuniarios, salarios, salud, educación, entre otras. Agregando que pese a ello "subsiste la práctica

y la explotación de niños, niñas y adolescentes"

En la investigación española por Ludgerio Borda (2010), en su tesis titulada "La cuestión del trabajo infantil en Brasil: políticas públicas socioculturales a lo largo de la historia. La educación como clave para la minimización", se señala que el cumplimiento de los compromisos del Estado de Brasil con la Organización de Naciones Unidas en relación a los Objetivos de Desarrollo del Milenio requiere de un sistema de inspección de trabajo muy bien estructurado, debido a las constantes modificaciones a la labor de inspección del trabajo infantil en dicho país; lo cual no impide evaluar positivamente los alcances de la inspección de trabajo realizada debido a que 12 458 niños y adolescentes habrían salido de una situación de trabajo infantil y que fueron derivados a redes de protección social y otros resultados importantes que revelaron que los resultados de la fiscalización del trabajo en el año 2007 fueron inspeccionadas 357 788 empresas y 32 178 333 trabajadores, de los cuales 7999 eran niños de 0 a 16 años de edad.

Finalmente, la investigación española realizada por Suárez Sandomingo (2008), en su tesis titulada "la inserción sociolaboral de los jóvenes tutelados: el Programa Mentor de Galicia", se señala que la inserción sociolaboral de jóvenes tutelados permitiría,

Afianzar una serie de aspectos que pueden ser positivos tanto para ellos como para el conjunto de la sociedad, ya que se les convierte en personas con pleno derecho a la participación y, a la vez, se consigue que disminuyan aquellas otras manifestaciones que les pueden resultar negativas y desde las que se les pueden originar procesos de exclusión. (p. 29)

Estas acciones, cuyos beneficiarios serían menores inscritos como usuarios de los servicios de protección de menores, serían promovidas como nuevos modelos que garanticen la mejor integración sociolaboral al cesar su tutela pública; poseyendo una carga de discriminación positiva y una inserción laboral más idónea y específica.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO IUS FILOSÓFICO

La Constitucionalización del ordenamiento jurídico se debe entender como el “proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales” (Guastini, 2001, p. 154); ello implica, que un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza porque la Constitución es extremadamente invasora y entrometida, capaz de condicionar no solo al legislador, sino también la jurisprudencia y el estilo doctrinal (Guastini, 2001), por cuanto, la Constitución incluye una serie de valores y garantías que tiene como base primaria la persona humana y su dignidad.

Así, la Constitucionalización del ordenamiento jurídico admite no solamente el derecho que es, sino también el derecho que debe ser, esto es la admisión de la tesis de la inclusión entre el derecho y la moral basado en el positivismo incluyente, mediante el cual un positivista acepta “el hecho de que la identificación de una regla como válida dentro de un sistema jurídico, así como el discernimiento del contenido de una regla o el modo en que influye en un caso jurídico, pueden depender de factores morales” (Waluchow, 2007, p. 97); evidenciándose, así la tesis de la inclusión entre el derecho y la moral; con relación a esta tesis se diferencia del positivismo tradicional pues consiste en admitir que la atribución de validez jurídica a las normas, la determinación de su contenido y su concreta influencia sobre la decisión judicial de los casos concretos también dependen de valores morales (Waluchow, 2007, p. 178).

En tal sentido, se pasa de un Estado formal de derecho a un Estado material de derecho, por lo que se caracteriza principalmente por la incorporación en las constituciones actuales el catálogo de los derechos fundamentales, que ostentan la calidad de valores morales, que son recogidos como principios que vinculan a todos los poderes públicos y privados de una forma horizontal y vertical; por cuanto, los derechos fundamentales como sostiene Ferrajoli (2014), son “aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar” (p. 19); derechos subjetivos como los derechos laborales de los trabajadores adolescentes, como el derecho al trabajo en sus diversas modalidades y a respetar las condiciones mínimas de trabajo, a una remuneración equitativa, a respetar los trabajos permitidos y no permitidos para los adolescentes, porque dichos derechos ostentan la calidad de valores fundamentales; no obstante, a pesar que existe protección constitucional y legal, dichos derechos laborales de alguna manera se ven vulnerados por el empleador y por las autoridades laborales, ya sea por desconocimiento o por omisión de las normas relacionadas a la laborabilidad.

En ese contexto, el recurso humano es el elemento principal “para la ventaja competitiva y por lo tanto éste se constituye en un componente esencial para cualquier tipo de institución” (Montoya Agudelo, 2016, p. 2), por cuanto, es el principal recurso para que haya competitividad en el puesto y productividad en la empresa; para realizar dichas actividades en la empresa el personal en tanto recurso humano principal, cuenta con una serie de derechos laborales que le

corresponde por prestar sus servicios sean profesionales o no, como percibir una remuneración equitativa acorde al mercado, vacaciones, aguinaldos, entre otros beneficios sociales; además, de las condiciones mínimas para poder laborar, todo estos derechos tiene relación con la defensa de la persona y su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (art. 1 de la Const.).

En ese sentido, el recurso humano posee las habilidades, conocimientos y capacidades dentro de la organización empresarial, pues constituye una ventaja competitiva frente a las demás corporaciones, así, dentro del recurso humano principal se encuentra la laboralidad de los adolescentes, que al igual que un trabajador mayor de edad tienen los mismos derechos laborales constitucionales que protege el Estado de manera general; pues como lo señala la Constitución en “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador” (art. 22); ello implica, que el Estado impone una cláusula de salvaguarda de los derechos de los trabajadores, dentro de ellos los derechos de los adolescentes, como señala el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2906-2002-AA/TC, que estos derechos tiene relación con artículo 1° de la Constitución, y con ello, además, permite que el principio de igualdad surta efectos, justamente, en una relación asimétrica, como la que se produce entre una empresa y un trabajador; porque, los derechos laborales fundamentales como señala el propio Tribunal Constitucional en el Exp. N° 976-2001-AA/TC,

No solo demandan abstenciones o que se respete el ámbito de autonomía individual garantizado en su condición de derechos subjetivos, sino también verdaderos mandatos de actuación y deberes

de protección especial de los poderes públicos, al mismo tiempo que informan y se irradian las relaciones entre particulares, actuando como verdaderos límites a la autonomía privada.

De ello se deduce, que la Constitución al ser la norma suprema del orden jurídico interno vincula al Estado y a la sociedad en general, esto conforme al artículo 38 que señala que “todos los peruanos, tienen el deber (...) de respetar, cumplir (...) la Constitución (...)”, porque es “el orden jurídico fundamental de la comunidad” (Hesse, 1983, p. 16); en ese sentido, “esta norma establece que la vinculatoriedad de la Constitución se proyecta *erga omnes*, no solo al ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado, sino también a aquellas establecidas entre particulares” (Munayco Chávez, 2011, p. 9), con la única finalidad de proteger los derechos laborales de los adolescentes.

En ese contexto, el Estado tiene la prioridad de proteger el derecho al trabajo tanto de los adolescentes como de toda persona natural pues “es una exigencia constitucional que el Estado cuente con políticas que promuevan la conservación del empleo y su protección” (STC. Exp. N° 00026-2008-PI/TC, F.J. 55); pues el trabajador según el artículo 24 de la carta fundamental “tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”; así como “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador”; de ello se deduce, que estos derechos y beneficios de protección constitucional alcanza también a los adolescentes que laboran en alguna entidad pública o privada; por cuanto, “el Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los niños y

adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio” (art. 19 del CNA).

Por lo tanto, la norma constitucional como norma suprema del ordenamiento jurídico protege los derechos laborales, no solo de las personas adultas, sino también de los adolescentes, porque las normas del CNA, están sujetas a la Constitución, en ese sentido la norma legislativa proteger los derechos laborales de los adolescentes, además su horario de trabajo y el trabajo permitido y no permitido, todo ello teniendo en cuenta la dignidad de la persona humana y “el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación alguna” (art. 26), dado que “es evidente que el reconocimiento constitucional de dicho principio laboral constituye una manifestación del derecho a la igualdad en el ámbito de las relaciones laborales” (STC. Exp. 05652-2007-PA/TC, F.J. 34).

2.2. ASPECTOS TEÓRICOS DOCTRINARIOS

2.2.1. Estado Constitucional de Derecho y los derechos laborales de los adolescentes

El Estado Constitucional de derecho “se erige sobre la base del reconocimiento y promoción de la dignidad de la persona humana y de la democracia como expresión ideológica, institucional, programática y cultural” (García Toma, 2010, p. 163); por cuanto, el trance del Estado legal al Estado constitucional de derecho “la ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución” (Zagrebelsky, 2002, p. 34).

Así, el Estado constitucional de derecho, es una concepción de los derechos humanos como fundamento y fin del Estado y del orden jurídico; en ese sentido, la Constitución no solo debe reconocer los derechos laborales de los adolescentes que trabajan, sino garantizarlos mediante la autorización de trabajo adolescente, la inspección laboral y si fuera el caso la sanción por las infracciones cometidas y en conclusión la democracia constitucional está basada en el respeto pleno de los derechos humanos (Cárdenas Gracia, 2017).

En ese sentido, el Estado Constitucional se concibe como “una concepción muy fuerte de los derechos humanos como fundamento y fin del Estado y del orden jurídico” (Cárdenas Gracia, 2017, p. 105); por cuanto, la Constitución como fuerza normativa “no solo debe reconocer los derechos, sino también garantizarlos plenamente, esto es uniendo el “deber ser” con el “ser” del derecho, es decir, lo que el derecho debe ser y no solo lo que el derecho es; como sucede con el reconocimiento, protección y restricción de los derechos laborales de los adolescentes, por cuanto, el Estado permite la laboralidad siempre y cuando no exista “explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, que afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social” (art. 22 del CNA); para ello, el Estado determina las edades permitidas para el trabajo adolescente, los horarios de trabajo, las permisiones y restricciones para el tipo de trabajo, así como la jornada laboral y la remuneración y las facilidades para los adolescentes que trabajan y

estudian.

Empero, muchos de los adolescentes no conocen sus derechos laborales, sumado a ello, en muchos casos no existe protección por parte de la autoridad administrativa, y al existir esa omisión de la autoridad administrativa, el empleador vulnera sus derechos laborales por desconocimiento de los adolescentes y por omisión de la autoridad, por cuanto, los adolescentes simplemente aceptan el trabajo por necesidad y o reclamando sus derechos laborales, como horarios de trabajo, remuneración equitativa, trabajos permitidos y no permitidos entre otros.

Por lo tanto, el Estado constitucional, tiene como preeminencia, proteger la dignidad no solo de los trabajadores adultos, sino también de los adolescentes, por tal razón, el Estado tiene prioridad de proteger al menor y al impedido que trabaja (art. 23 de la Const.), pues en ninguna relación laboral, el empleador puede limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores adolescentes o desconocer ni rebajar la dignidad de los mismos.

2.2.2. Estado social de Derecho

(Gonzales Ojeda, 2004), sostiene que la meta ideal de la mitad del siglo XX, no se pudo lograr sobre el Estado social de derecho; sin embargo, se han originado profundas innovaciones en la vida social, científica, económica, social y cultural; así también en la política. El Estado ha tenido diversas transformaciones sobre su estructura socioeconómica,

organización política, sistema jurídico y sus funciones, para afrontar complicados problemas que se nos vienen presentando; el Estado también trata de perfeccionarse y adecuarse a la necesidades y exigencias actuales; pues la finalidad del estado social de derecho es alcanzar una sociedad libre, donde los derechos fundamentales se respeten y estén garantizados.

El término Estado Social de Derecho, es la única manera posible para cancelar “la irracionalidad del individualismo burgués y el totalitarismo populista del fascismo” (García Toma, 2010, p. 177); en ese sentido, el Estado social de derecho, mediante su institucionalización defiende una pluralidad de ideas fuerza como son los siguientes:

A. La consecución de la justicia social

Esta idea fuerza como sostiene García toma (2010), tiene que ver con la compenetración de la justicia legal y la justicia distributiva; y que apunta a una más armoniosa regulación del binomio sociedad e individuo.

B. La formación de una sociedad con igualdad de oportunidades

Esta idea implica, mediante trabajos de impulso estatal se tiende a que la libertad y los demás derechos reconocidos a las personas y grupos sociales se hagan efectivos y se aspire a remover todos los obstáculos que impulsan o dificultan su plenitud.

C. La protección de los derechos económico-sociales denominados de segunda generación

Ello implica, que se debe poner mayor énfasis en la consignación constitucional del derecho de trabajo, el derecho a la libertad de asociación, los derechos grupales, la salud, la seguridad social, la educación, etc. Para garantizar la prestación de servicios públicos.

D. Incorporación de las normas constitucionales referidas a la actuación del Estado con el fenómeno económico, los derechos y libertades conexas

Ello implica como sostiene García Toma (2010), que se debe establecer un marco jurídico regulatorio de la vida económica de una comunidad, teniendo en cuenta los derechos y libertades plasmadas en la Constitución, que tiene como base angular la defensa y su dignidad de la persona como fin supremo no solo del Estado, sino también de la sociedad..

2.2.3. Teorías de los derechos fundamentales

Según Landa Arroyo (2002), desarrolla dos teorías de los derechos fundamentales la primera en una determinada idea de Estado y la segunda una determinada teoría de la Constitución; lo cual permitirá una mejor comprensión de los derechos fundamentales desde una fundamentación técnico-jurídica; así, los derechos fundamentales vinculada a la noción de Estado y los tres modelos que lo componen son el modelo historicista, individualista y estatalista, los cuales se

desarrolla a continuación.

A. Modelo historicista

Este modelo, sostiene el autor que tiene sus inicios en Inglaterra, desarrolla la tradición europea medieval con limitación del poder político de *imperium*. Consideradas importantes las libertades civiles negativas, que provenían de la costumbre y de la naturaleza de las cosas, se entendían como capacidades de actuar sin impedimentos del poder político.

Agrega, que “en la época medieval se concentran sus orígenes de la Antigüedad y del primer cristianismo, que desarrollaron la libertad como autonomía y seguridad” (Landa Arroyo, 2002, p. 54). Sin embargo, los derechos y libertades civiles no eran del hombre como persona individual, sino como miembro de una organización corporativa, que determinaba su estatus jurídico.

Así, “el orden natural de las cosas asignada a cada persona sobre sus derechos civiles es desde su nacimiento” (p. 54); pues no se conocía los derechos políticos, por lo que la ley estaba en función del equilibrio y control del gobierno, “sometida a la tutela jurisprudencial y consuetudinaria de tales derechos, como en Inglaterra” (Landa Arroyo, 2002, p. 54). Pues, la contradicción con el orden liberal de los derechos es que éste no se somete a un orden natural, sino que es primordial la autonomía de la libertad para construir un orden diferente, donde la persona sea el centro de

decisión y no objeto del *status quo*.

B. Modelo individualista

Este modelo sostiene Landa Arroyo (2002), que se basa en un conocimiento y cultura individual, así, como Francia que se constituye en el modelo del derecho moderno, basado en el individuo como sujeto de derechos y obligaciones, como quedó manifestado en la declaración de derechos y en el Código de Napoleón.

El esquema individualista de derechos no pudo ser incorporado en la sociedad, requirió partir de una ficción jurídica-política; donde el pacto social fue útil para la articulación de los hombres en una sociedad civil, de esta manera asegurar los derechos y libertades innatos de todas las personas. El pacto social tiene como principio de la soberanía popular y del poder constituyente, que otorgaron legitimidad a la creación de una Constitución, como un instrumento de garantía de los derechos inalienables del hombre.

Así, el modelo individualista, “a diferencia del historicismo que sostuvo la concepción de los derechos como una manifestación del orden establecido, edificará formalmente los derechos y libertades de manera concreta, condicionando la actuación de la autoridad a los posibles excesos de los poderes constituidos” (Landa Arroyo, 2002, p. 56). En ese sentido, “el individualismo retomará la doctrina de la libertad como seguridad, para sus bienes y su propia persona”

(p. 56).

C. Modelo estatalista

Este modelo se basa en “que el Estado es la condición y soporte necesario para la creación y tutela de los derechos y libertades” (Landa Arroyo, 2002, p. 56); por cuanto, este modelo, concibe los derechos políticos como funciones del poder soberano; también, la autoridad no se encuentra sometida ni a la Constitución ni a la costumbre, sino a la voluntad de la autoridad; en la medida que la necesidad de estabilidad y de unidad cumplen un rol que legitima transitoriamente al modelo estatalista, sobre todo en crisis social.

Por lo tanto, como sostiene el autor, estas corrientes historicista, individualista y estatalista han tenido una expresión histórica desde el desarrollo del primer gran ciclo histórico de los derechos fundamentales, con las revoluciones burguesas del siglo XVIII y hasta la Segunda Guerra Mundial. Pero, a partir de la renovación democrática de los Estados constitucionales, durante la postguerra se ha iniciado una segunda gran fase en la historia de los derechos fundamentales, caracterizada por la cultura de la supremacía constitucional

2.2.4. Teorías constitucionales de los derechos fundamentales

Landa Arroyo (2002), señala que “la Constitución dejó de ser entendida como un sistema de garantías, para convertirse en un sistema de valores fundamentales, con principios de justicia social y

derechos económicos y sociales” (p. 57); por cuanto, “se dio lugar a una jurisprudencia de los tribunales constitucionales europeos y en particular el alemán, sobre el contenido concreto de los derechos fundamentales; el cual ha estado alimentado por viejas y nuevas teorías constitucionales” (p. 57), dando inicio al fortalecimiento del Estado constitucional. En tal sentido, se desarrolla las teorías relacionadas con los derechos fundamentales:

A. Teoría liberal

Landa Arroyo (2002), sostiene que “los derechos fundamentales son derechos de libertad del individuo frente al Estado” (p. 58); es decir, que la libertad consiste en hacer todas aquellas acciones personales y sociales que no perturbe a los demás, por ende, “el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre sólo tiene los límites que aseguren a los otros miembros de la sociedad, el disfrute de los mismos derechos. Esos límites no pueden estar determinados en la ley” (p. 58). Así, “la defensa de la libertad humana se convierte en el fin supremo de la sociedad y del Estado; actuando como principio delimitador de los derechos fundamentales, así como soporte del modelo constitucional liberal” (Landa Arroyo, 2002, p. 58).

Por lo tanto, de la concepción liberal de los derechos fundamentales en tanto, derechos subjetivos y objetivos “se desprende la noción de límite de la injerencia de la ley sobre la libertad, descuidando los presupuestos sociales y valorativos que dan lugar a la realización de

los derechos fundamentales” (Landa Arroyo, 2002, p. 59); por cuanto, “garantizan la protección del estado real de la libertad socialmente ya existente o en formación. Esto sólo es posible a partir de una concepción ética de los derechos fundamentales” (p. 59).

B. Teoría de los valores

La teoría axiológica de los derechos fundamentales somete el método jurídico a los contenidos valorativos de la sociedad sobre los derechos fundamentales. Al parecer, corresponde aplicar el método de las ciencias del espíritu para conocer la jerarquía de la conciencia valorativa de la comunidad; que es alcanzable como una evidencia mediante el juicio de valor cultural y moral del momento, que no está exento de un juicio de valor superior frente a otro inferior.

Los derechos fundamentales, en un sentido objetivo valorativo como subjetivo liberal, terminan tiranizando a aquellos sectores minoritarios o desvinculándose de las mayorías sociales; lo que abre paso a replantear la teoría de los derechos fundamentales a partir de la teoría institucional.

C. Teoría institucional

Para la teoría institucional los derechos fundamentales entendidos como derechos objetivos absolutos,

Resultan ser una concepción insuficiente que no responde a las demandas del desarrollo jurídico-social; de ahí que la teoría de la institución provea el marco teórico de una renovada y compleja comprensión de los derechos fundamentales, acorde

con los cambios económicos y políticos del Estado constitucional. (Landa Arroyo, 2002, p. 61)

En consecuencia, la ley en el sentido institucional está orientada concretamente a la realización del objetivo de la libertad como instituto; es decir, que la garantía institucional de la libertad tiende a penetrar en la realidad que se halla detrás del concepto jurídico de libertad. En este sentido, “los derechos fundamentales son institutos, sólo cuando pueden ser efectivamente reivindicados por los titulares cambiar el hecho por la norma, es decir cuando son regla” (Landa Arroyo, 2002, p. 64). Así, el desarrollo de la doctrina institucional de los derechos fundamentales da lugar a las siguientes subteorías que a continuación se esbozan.

a. Teoría sistémica

La teoría sistémica de los derechos fundamentales también incorpora el ejercicio de los derechos y libertades se encuentra en el sistema jurídico, que depende del sistema social existente, moderno o tradicional. Del mismo modo, como sostiene Pérez Luño citado por Landa Arroyo (2002), que “los derechos fundamentales quedan así relegados a la condición de meros subsistemas cuya función prioritaria reside en posibilitar la conservación y estabilidad del sistema social, perdiendo, de este modo, su dimensión emancipatoria, reivindicativa de exigencias y necesidades individuales y colectivas” (p. 65).

b. Teoría multifuncional

Esta teoría persigue “superar la unilateralidad de las distintas teorías sobre los derechos fundamentales, dada la pluralidad de fines y de intereses sociales que abarca el Estado constitucional” (Landa Arroyo, 2002, p. 65). En tal sentido, se puede indicar que no solo la Constitución, sino también los derechos fundamentales participan de las funciones: “racionalizadora, ordenadora, estabilizadora, unificadora, contralora del poder, el aseguramiento de la libertad, la autodeterminación y la protección jurídica de la persona, el establecimiento de la estructura organizativa básica del Estado y del desarrollo de los contenidos materiales básicos del Estado” (Landa Arroyo, 2002, p. 66).

D. Teoría democrático-funcional

La teoría de la democracia funcional de los derechos fundamentales presenta la aparición de nuevos derechos como la libertad de expresión o el derecho electoral, considerados como derechos fundamentales absolutos que pueden dar lugar a la transmisión de ideas y programas políticos, cuestionables desde una posición democrática no funcionalista ni avalorativa; lo cual abre un debate acerca de los límites y diferencias de los derechos fundamentales, sobre todo cuando aportan una carga político social.

E. Teoría jurídico-social

La teoría jurídico social de los derechos fundamentales es la insuficiencia deshumanizada teoría individualista de los derechos, además, “la insuficiencia concepción meramente positivista de los derechos económicos y sociales, entendida como la abstracta la norma programática sujeta a la reserva de la ley, o abstracta delimitación de la libertad por la igualdad y la justicia” (Landa Arroyo, 2002, pp. 67-68). De ahí que,

Sólo con el desarrollo jurídico contemporáneo del Estado social que se asienta una concepción propia de los derechos económicos y sociales como derechos subjetivos de realización mediata para el particular y como derechos objetivos vinculantes para el Estado: sólo así se puede hablar de derechos normativos; sobre todo gracias a los aportes de la dogmática de la constitución económica. (Landa Arroyo, 2002, p. 68)

Por lo tanto, como sostiene el propio autor, la dificultad de esta teoría radica en la dependencia de la vigencia de los derechos sociales de la situación de bienestar económico del Estado, por ello si bien los derechos sociales son norma de cumplimiento obligatorio diferido del Estado, la exigencia judicial de la aplicación de estas sólo es factible de realizarse en la medida en que el legislativo y el gobierno hayan presupuestado el cumplimiento de las mismas. Con lo cual, la eficacia de los derechos sociales previstos en la Constitución queda reducida a la decisión política del gobierno y en el mejor de los casos a la negociación del gobierno con la oposición; pero, sin

llegar a cerrar la nueva brecha entre los derechos jurídicos y derechos reales, que caracterizó desde una perspectiva individualista al divorcio entre la libertad jurídica y la libertad real.

F. Teoría de la garantía procesal

La teoría de la garantía procesal de los derechos fundamentales son garantías procesales, que deben otorgar eficacia en la aplicación y protección de los derechos humanos que permitan accionar no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración y dar la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial; ello conduce, necesariamente a dos cosas: primero, que se asegure la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y, segundo, que se garantice el debido proceso material y formal.

No obstante,

La teoría de la garantía procesal no se reduce a los procesos constitucionales, judiciales y administrativos; sino que también se extiende al proceso parlamentario. Si bien la seguridad procesal de las partes y del proceso son valores fundamentales en la protección de los derechos humanos, éstas adquirirán toda su potencialidad en la elaboración de las propias normas procesales del legislador democrático, quien en el proceso parlamentario también debe respetarla, incorporándola a la práctica parlamentaria, como una garantía procesal y como una garantía democrática de los derechos fundamentales de la participación de las minorías políticas y de la oposición parlamentaria. (Landa Arroyo, 2002, p. 70)

2.2.5. Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son aquellos derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú; con lo cual,

atendiendo al carácter supremo de esta norma y porque el propio texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado ellos son calificados como fundamentales. Sin embargo, ello sería una verdad a medias, debido a que ellos no han llegado a las constituciones de forma automática; con lo cual surge, la consideración que ese carácter de fundamental se debe a una razón o conjunto de ellas, rastreable en la historia, en la sociología, en la economía y en la política, trascendiendo a los fenómenos jurídicos (Carbonell, 2004).

Se considera que estos derechos reconocen facultades referentes a ámbitos vitales del individuo en su propia libertad, relaciones sociales o participación política, los cuales son imprescindibles para su desarrollo como persona y derivados de su dignidad. Desde el punto de vista individual su disfrute es entendido como imprescindible, por estar ligados a la dignidad de la persona, siendo su proyección positiva, inmediata y vital; del mismo modo, constituyen la condición de su libertad y de su auto determinación. Así, ellos son “el núcleo básico, ineludible e irrenunciable, del estatus jurídico del individuo” (Solozabal Echevarría, 1991, p. 88).

En tal sentido, la titularidad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad se enmarca en la idea de su desarrollo y protección integrales, en el marco de “un estatuto de derechos y libertades que traduce y ampara la dignidad del ser humano menor de edad -niño, adolescente- y asume la necesidad de proveer condiciones jurídicas específicas conforme a las circunstancias del sujeto de

desarrollo” (García Ramírez, 2010, p. 55). Asimismo, se considera que los derechos de los menores son derechos específicos en comparación con los derechos de las personas adultas; dado que la especificidad no implica un tratamiento de desigualdad, sino que se propone su igualación o, “al menos, la corrección de los desequilibrios y apertura del espacio para el mejor acceso al ejercicio de los derechos y libertades” (García Ramírez, 2010, p. 58).

En ese contexto, permite sostener la existencia de derechos fundamentales cuyos titulares son personas menores de edad, con las consecuencias correspondientes para su configuración e interpretación para el Estado. Por canto, la condición de derechos fundamentales también se confirma, como también sucede con muchos derechos de personas adultas, pese a que no se encuentren reconocidos en la Constitución sino en normas con carácter de ley.

Por tanto, existe una relación esencial entre los derechos fundamentales de las personas menores de edad y de las personas adultas, la misma que puede ser vista como una duplicidad o como una especificación de los derechos humanos a un ámbito especial de protección que son las personas menores de edad. En ese sentido, se entiende que los derechos de los menores serían una concreción de los derechos humanos, asimismo que la relación entre ambos tipos de derechos aparece casi al mismo tiempo en que la actitud de la sociedad hacia los niños iba cambiando hacia una mayor protección y protagonismo junto al marco jurídico internacional de los derechos

humanos. (Rodrigo Lara, 2004)

En consecuencia, los elementos anteriores, incluso haciendo referencia de forma genérica a toda actividad laboral realizada por personas menores de edad, conllevan el riesgo de confundir entre las categorías de trabajo infantil y trabajo adolescente siguiendo la delimitación de las expresiones niños y adolescentes conforme al ordenamiento peruano. Asimismo, conlleva la posibilidad de confundir las normas de protección debida a las situaciones en las que un niño y un adolescente desarrollen actividades consideradas como laborales. Es por ello, el elemento más adecuado para evitar las citadas confusiones se encuentra en el enfoque de derechos. Debido a ello, conforme a los objetivos de la investigación, se deben desarrollar una serie de aspectos relacionados a los derechos de los adolescentes y su incidencia al derecho laboral.

A. Derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes

El tema de los derechos fundamentales de las personas menores de edad resulta ser un aspecto problemático con relación a su vigencia y ejercicio respecto a diversas realidades, dentro de las que se encuentra el trabajo infantil y peligroso y, de otro lado, el trabajo adolescente permitido.

Teniendo en cuenta las distintas concepciones sobre el trabajo realizado por menores de edad es necesario reconocer que generan una serie de diferencias sobre el posible reconocimiento de derechos fundamentales de carácter laboral; lo que puede generar

una serie de limitaciones en su interpretación y aplicación práctica. Realidad que puede ser reconducida a un elemento principal, el mismo que se relaciona a las posibles tensiones en la fundamentación de los derechos del niño, consistente en el problema de la separación entre el portador de derecho y el agente moral el sujeto que puede actuar por sí mismo para el ejercicio de sus derechos; por lo que se considera que el niño, concepto que engloba a niños y adolescentes, puede ser considerado como portador de derechos pero en la práctica no puede ejercerlos por sí mismo. (Lozano Vicente, 2016)

Esta sería una de las posibles causas de la mayor atención de la legislación en el trabajo infantil y en el trabajo infantil peligroso bajo el enfoque proteccionista asociado a la prohibición de estas actividades; sin embargo, este tipo de planteamientos conllevan la posible desatención legislativa, doctrinal, administrativa y jurisprudencial de las actividades permitidas que merecen una protección diferente vinculada al derecho laboral.

Adicionalmente, este tipo de interpretaciones pueden servir para calificar a los derechos de los adolescentes como derechos que no tienen efectividad en la práctica porque sus titulares no pueden exigir su cumplimiento en vía administrativa o judicial por la falta de capacidad procesal. Con lo cual el tema de la presente investigación se puede comparar con la atención y desarrollo de los derechos

sociales, los mismos que son considerados como derechos meramente formales porque no pueden ser ejercidos y exigidos de la misma forma que los derechos civiles y políticos.

Entendimiento que desconoce lo regulado por el CNA que establece, como correlato del reconocimiento de este tipo de derechos, que los niños y adolescentes “tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes” (artículo IV, primer párrafo, del Título Preliminar) y que los adolescentes trabajadores “podrán reclamar, sin necesidad de apoderado y ante la autoridad competente, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica” (artículo 65); disposiciones que se relacionan con lo dispuesto en el artículo 12, inciso 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que para garantizar el derecho del niño a expresar su opinión en asuntos que le afectan se debe dar la “oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”. Adicionalmente, este tipo de interpretaciones desconoce el hecho de que el reconocimiento de derechos fundamentales para este grupo de personas requiere de establecimiento de mecanismos jurídicos para hacerlos efectivos.

B. Principios relacionados a los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Los derechos de las personas menores de edad se han convertido en auténticos derechos humanos; por lo cual debe entenderse que la Convención de 1989 tiene como principal sustento el reconocimiento del niño y del adolescente como sujeto de derechos y no como objeto de tutela (González Barbadillo, 2013), lo que opera en el marco de la denominada doctrina de la protección integral.

Constituyendo una revolución en el tratamiento del niño y del adolescente (en comparación a la doctrina de la situación irregular que había centrado su atención en dos segmentos de la población infantil, esto es, los que se encontraban en situación de abandono y los menores infractores, denominados antisociales) , tiene un doble enfoque de aplicación: “i) los destinatarios son los todos los niños y adolescentes, sin distinción alguna, y ii) la protección que se brinda debe ser integral” (González Barbadillo, 2013, p. 12). En el ámbito legislativo, por ejemplo, este nuevo paradigma propone un cambio para la infancia, no sólo en una condición “ideal a nivel internacional, sino como base para la instrumentación de la defensa y promoción de los derechos específicos de todos los menores de 18 años” (Herrera Zamaora, 2011, p. 16).

Este marco de derechos, también conocido como el enfoque de derechos del niño, conlleva el reconocimiento de una serie de

principios jurídicos asociados, los mismos que se encuentran en la legislación internacional (esencialmente, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989) y en el ordenamiento jurídico peruano.

a. El principio de dignidad humana

El reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes puede ser interpretado como la afirmación normativa de su dignidad humana. La misma que es el valor básico que fundamenta los derechos humanos, constituye una garantía, de tipo negativo protege a las personas contra vejámenes y ofensas de todo tipo, sino que debe también afirmar positivamente, a través de los derechos, el pleno desarrollo de cada ser humano.

Por lo que, dicho valor es independiente de la edad, capacidad intelectual o estado de conciencia. En consecuencia, los derechos subjetivos son inherentes a la dignidad del ser humano y, por lo mismo, se fundan en ella y, a la par, operan como el fundamento último de toda comunidad humana. (Fernández Segado, 2003)

El Código de los Niños y Adolescentes peruano no hacen mención sobre la dignidad de las personas menores de edad como fundamento de sus derechos y deberes, por lo que es necesario remitirse al artículo 1 de la Constitución Política del

Perú de 1993. Pese a ello, se considera que los menores de edad,

Son titulares de los derechos fundamentales que las constituciones, los instrumentos internacionales y las leyes reconocen a todas las personas, y gozan además de protección específica a sus derechos que se encuentran en instrumentos especiales y también en diversos instrumentos generales de derechos humanos, de alcance universal. (Antezana Rimassa, 2006, p. 22)

b. El principio de protección del niño y del adolescente

La protección integral fundamenta la concepción de que las personas menores de edad son sujetos de derecho frente a la familia, a la sociedad y el Estado, rompiendo con la idea de que sean simples objetos de intervención del mundo adulto, colocándolos como titulares de derechos comunes a toda y cualquier persona, entendidos como derechos especiales derivados de la condición peculiar de personas en desarrollo. (Fernandes Marques, 2011)

Por lo que, la doctrina de la protección integral permite calificar de irregular a la institución responsable de las personas menores de edad que por acción, omisión, negligencia o incapacidad no los protege integralmente. Hay que afirmar que las personas menores de edad dejan de ser un elemento privado de la familia y pasan a ser sujetos de interés público. (Bácares Jara, 2012, p. 91)

El Tribunal Constitucional peruano entiende que la protección de los derechos de los menores de edad es una preocupación constante del derecho Internacional de los Derechos Humanos, los mismos que reconocen que “todos los niños, en su calidad de seres humanos, tienen todos los derechos, libertades y garantías que se encuentran consagrados en los mismos, sin discriminación de ninguna clase” y la “obligación de brindar una protección específica a favor de la infancia al señalar que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado” (STC. Exp. N.º 03247-2008-PHCTC, 2008).

Asimismo, ha señalado que “el fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar”; consideración que tiene como sustento el contenido del artículo 4 de la Constitución Política del Perú que señala que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente” (STC Exp. N.º 3330-2004-AATC, 2005, F. J. 35).

Afirmaciones que guardan relación con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llegado a constatar en los ámbitos público y privado la existencia de obligaciones diferenciadas que surgen en torno al deber de protección de los derechos de los niños. Siendo esto así, la doctrina y jurisprudencia interamericana ha identificado tres niveles de obligados: la familia, el Estado y la sociedad en su conjunto. (Salmón, 2010)

c. El principio de igualdad

La Convención reconoce el principio de no discriminación de las personas menores de edad por el contenido expreso de su artículo 2, el mismo que se relaciona con el contenido del artículo 111 del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, que señala para la interpretación y aplicación de este Código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo.

Sin embargo, González Contró (2008), sostiene que el principio de no discriminación contenido en la Convención de 1989 deriva del principio de igualdad, reconoce tanto una inmunidad (párrafo 2.1) como una pretensión (párrafo 2.2); señalando que la no discriminación se refiere básicamente a los derechos de la Convención en la medida en que obliga a los Estados a asegurar

su aplicación a cada niño sin distinción, estableciéndose una igualdad formal respecto de los derechos humanos en general, por lo que, la equivalencia es aplicable sólo entre los niños, sin extenderse a otros grupos de individuos, y una vez establecida esta distinción se prohíbe la discriminación por otras causas. Sentido en el que se entiende que el derecho a la no discriminación debe ser aplicado tanto en el ámbito público como en el privado de acuerdo con los demás derechos que reconoce la Convención.

Los derechos de las personas menores de edad rigen el principio de igualdad constitucional tal como ha sido delimitado por Miguel Carbonell (2003), que señala que la igualdad puede ser estudiada en tres niveles distintos de análisis: i) el lógico-lingüístico, que busca responder los problemas que ofrece la pregunta ¿igualdad en qué sentido?, es decir, la forma como atribuir un significado al vocablo igualdad, determinando sus usos lingüísticos; ii) el filosófico-político, donde se afrontan los problemas relacionados a las preguntas ¿por qué igualdad? y ¿qué igualdad?, constituyendo una forma de justificación de la igualdad como valor a proteger y de elegir entre los distintos tipos de igualdad; y, iii) el jurídico, en el cual se trata de responder la pregunta ¿cómo lograr la igualdad?, tratando de explicar las razones de aplicación debido a que el principio de

igualdad se encuentra recogido en la mayoría de los textos constitucionales, así como sus diversas manifestaciones jurídicas. (Carbonell, 2003)

Por lo que, en el ámbito jurídico, según Carbonell (2003), existen cuatro tipos de normas jurídicas que contienen mandatos de la igualdad en general, estos son: i) el principio de igualdad en sentido estricto ya sea como valor o como principio, cuyo ejemplo más emblemático se encontraría en el artículo 1 de la Declaración de Derechos de 1789; ii) el mandato de no discriminación, que es una variable de principio general de igualdad que suele acompañarse a una lista de criterios que se consideran especialmente odiosos o sospechosos de violar ese principio general si son utilizados por algún mecanismo jurídico, los ejemplos que dicho autor cita son el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 y el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; iii) la igualdad entre el hombre y la mujer, presente en el debate desde las primeras décadas del siglo XX hacia la reivindicación feminista en ese sentido; y, iv) la igualdad sustancial, la misma que constituye el mandato para los poderes públicos de remover los obstáculos a la igualdad en los hechos, lo que puede llegar a suponer, o incluso a exigir, la implementación de medidas de acción positiva o de

discriminación inversa.

d. El principio del interés superior del niño y del adolescente

El interés superior del niño fue establecido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y reafirmado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Se encuentra reconocido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que lo denomina el interés superior del niño y el adolescente. Esta disposición ha sido complementada por el Decreto Legislativo N.º 1384, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el mismo que establece dos principios como son: el principio del interés superior del adolescente y el principio pro-adolescente. Los mismos que por su importancia son de aplicación extensiva a toda realidad que contemple la regulación y la implementación de los mecanismos que pretendan hacer efectivos sus derechos, como sucede con el trabajo adolescente permitido.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este principio debe ser considerado como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la Convención, su observancia permitirá a las personas menores edad el más amplio desarrollo de sus potencialidades (Opinión Consultiva OC-17/2002, 2002). Constituyéndose en una herramienta interpretativa fundamental

para ampliar la esfera de protección de los derechos de las niñas y los niños, en la medida en que su empleo sea coherente con los principios en los que descansa, permitiendo así el desarrollo progresivo de los derechos de las personas menores de edad; otorgando así un efecto de protección, sobre ciertas normas requeridas para la protección de los derechos humanos o bien para limitar el alcance de otra reglas que puedan generar alguna afectación hacia los derechos de este grupo etario.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el interés superior del niño constituye una “síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica, vinculadas a los derechos de la infancia”, conllevando el deber de ser "interpretadas y comprendidas sistemática y armónicamente, teniendo en cuenta los principios que la Convención ha recogido" (Consulta N.º 1330-2011 La Libertad,2011).

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia considera que el principio constitucional de protección del interés superior del niño y adolescente constituye un contenido constitucional implícito en el artículo 4 de la Constitución debido a que se establece que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente” (Casación N.º 2341-

2011 lea, 2012); siendo el principio rector que “impone al Estado no sólo la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren la rápida y eficaz protección de los niños, sino que constituye el factor de inspiración de las decisiones”, lo cual se debe a que este principio “informa la legislación supranacional así como nacional sobre el tratamiento de los derechos de los niños y adolescentes” (Casación N.º 1695-2011- La Libertad, 2012).

Por lo que, siguiendo a la Corte Constitucional colombiana, este principio ha sido incorporado en su ordenamiento constitucional

A través del mandato que ordena la protección especial y el carácter prevalente y fundamental de sus derechos, [por lo que] esta [sic.] Llamado a regir toda la acción del Estado y de la sociedad, de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencia y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad. (Sentencia C-796/04, 2004).

e. El principio de evolución de facultades

Este principio plantea que con la doctrina de la protección integral se asume a los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo, teniendo la capacidad de ir adquiriendo responsabilidades progresivamente y, como consecuencia, con la capacidad de expresar su opinión (Freites Barros,2008). Al

respecto, La Corte Suprema Argentina (2022), ha planteado, que la Convención de 1989 ha reconocido que el niño es un sujeto pleno de derecho, pero que no ha dejado de advertir que es un “ser que transita un todavía inacabado proceso natural de constitución de su aparato psíquico y de incorporación y arraigo de valores, principios y normas que hacen a la convivencia pacífica de una sociedad democrática” (p. 13), (artículos 5 y 14.2), a la evolución de su madurez (artículo 12) y al impulso que debe darse a su desarrollo (artículos 18.1, 27.2), físico, mental, espiritual, moral y social(artículo 32.1);y funda la obligación de los Estado de garantizar el desarrollo del niño (artículo 6.2).

En este sentido, teniendo en consideración que las decisiones sobre las personas menores de edad son asumidas por las personas adultas, este cambio supone la posibilidad real de tomar en cuenta los diversos procesos participativos, inter pares, y las opiniones, individuales o grupales que pueden surgir de esos procesos, respecto de los temas de interés o aspectos que les afectan. Es decir, los procesos de toma de decisión respecto a las personas menores de edad pueden verse enriquecida por sus opiniones o puntos de vista. Sin que con ello los adultos deleguen sus responsabilidades, respecto de las decisiones finales.

2.2.6. Distinción entre derechos fundamentales y garantías jurídicas

Un aspecto importante para la presente investigación es la diferenciación formal entre derechos fundamentales y garantías jurídicas, la misma que puede ser aplicada a la realidad de los derechos de los adolescentes trabajadores.

A. Los antecedentes

La distinción entre derechos fundamentales y garantías realizada por Ferrajoli parte de la “constatación” de dos problemas concretos del Derecho: la crisis del Derecho y la crisis de la razón jurídica, los mismos que pueden ser asociados a la realidad y a la legislación peruana sobre el trabajo dependiente permitido.

a. La crisis del derecho equivale a una crisis del principio de legalidad la sujeción de los poderes públicos y privados a la ley, lo que se traduce en el ejercicio del poder sin el respeto de los límites y controles en los ordenamientos (Ferrajoli, 2004). Ella se expresa en la crisis de la legalidad, la crisis del Estado social y la crisis del Estado nacional.

En el primer caso, es la crisis del valor vinculante asociado a las normas jurídicas, la misma que se expresa en la ausencia o la ineficacia de controles y por la ilegalidad del poder. La segunda está asociada a la inadecuación de las formas del Estado actual al Estado de bienestar, lo que generan estructuras selectivas y desiguales; manifestándose en una inflación legislativa

provocada por la presión de intereses sectoriales y corporativos, la pérdida de la generalidad y la abstracción, de las leyes, el proceso de decodificación y el desarrollo de una legislación fragmentaria que muchas veces no se cumple o no llega a satisfacer los intereses sociales en juego. Lo cual se expresa en la práctica, entre otros aspectos, en la falta de elaboración de un sistema de garantías de los derechos sociales equiparable, por su capacidad de regulación y de control, al sistema de las garantías tradicionalmente predispuestas para la propiedad y la libertad, conllevando no sólo a un hecho de ineficacia de los derechos sino al fecundo terreno de la corrupción y el arbitrio. La tercera se manifiesta en el cambio de los lugares de la soberanía, la alteración del sistema de fuentes y en un debilitamiento del constitucionalismo (Ferrajoli, 2014).

- b.** Por otro lado, la crisis de la razón jurídica se traduce en el peligro para el futuro de los derechos fundamentales y sus garantías, lo que se traduce en la pérdida de la confianza en el Estado de derecho. Siendo asociada a una concepción puramente formal de la validez de las normas que identifica la vigencia con la validez de las normas, la misma que deviene de una incompreensión de la complejidad de la legalidad en el Estado constitucional de derecho. Esta delimitación permite entender que una norma vigente y formal, desde el punto de vista de su

producción, puede ser inválida y susceptible de anulación por contraste con las normas sustanciales sobre su producción y, de forma complementaria, que una norma existente requiere necesariamente que cumpla con los objetivos y las expectativas que reconoce. (Ferrajoli, 2014)

La crisis de la razón jurídica con la realidad y a los derechos fundamentales de los adolescentes trabajadores dependientes se traduce en el limitado entendimiento de la validez de las normas asociadas al cumplimiento de los derechos reconocidos y su eficacia práctica; lo cual se traduce en la poca atención que existe sobre el tema desde el ámbito del derecho laboral.

B. Distinción entre derechos fundamentales de carácter laboral de los adolescentes y sus garantías jurídicas

Ferrajoli (2014), ha planteado la distinción entre derechos fundamentales y sus garantías jurídicas, sosteniendo que como consecuencia de los cambios producidos por el constitucionalismo en el entendimiento del derecho han permitido considerar que éste sea “como un sistema artificial de garantías constitucionalmente preordenado a la tutela de los derechos fundamentales” (p. 19). Surgiendo “una innovación en la propia estructura de la legalidad, que es quizá la conquista más importante del derecho contemporáneo: la regulación jurídica del derecho positivo mismo, no sólo en cuanto a las formas de producción sino también por lo

que se refiere a los contenidos producidos” (Ferrajoli, 2014, p. 19).

La distinción parte del entendimiento de que muchos filósofos y politólogos afirmarían que un derecho, más allá de su proclamación incluso constitucional, no garantizado no sería un verdadero derecho; con lo cual “los derechos escritos en cartas internacionales o los derechos sociales no serían derechos por estar desprovistos de garantías” (Ferrajoli, 2014, p. 59). Agrega, el autor que la tesis ampliamente difundida que parte de la identificación de los derechos fundamentales con sus garantías, en particular con sus garantías secundarias, esto es, “con su accionabilidad en juicio: un derecho formalmente reconocido, pero no justiciable, es decir, no aplicado o no aplicable por los órganos judiciales con procedimientos definidos es *tout court*” (Ferrajoli, 2014, p. 44). La misma que parte de la configuración kelseniana del derecho subjetivo como un “mero reflejo de una obligación jurídica” (p. 44); a partir de lo cual tener un derecho “es encontrarse jurídicamente facultado para intervenir en la creación de una norma especial, la que impone la sanción al individuo que de acuerdo con la misma resolución ha cometido el acto antijurídico o violado su deber” (Ferrajoli, 2014, p. 44).

Por ello, la distinción entre derechos fundamentales y garantías jurídicas según Ferrajoli (2014), busca superar el entendimiento de que los derechos sin garantías, específicamente sin la posibilidad de ser accionados en juicio, serían derechos sobre el papel, es decir,

formalmente reconocidos e ineficaces en la práctica; por cuanto, entiende que garantía es la expresión que se utiliza para designar cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.

Al considerar que todos los derechos subjetivos consisten en expectativas, sostiene reconocer y garantizar a alguien un derecho significa “asegurar su tutela de su integridad, las necesidades subyacentes al mismo, o su esfera de acción o decisión consiste en establecer una prohibición o una obligación de un comportamiento ajeno” (Ferrajoli, 2013, p. 604). Aspecto, que puede vincularse al entendimiento de los derechos de los niños y los adolescentes, y, en el presente caso, a los derechos laborales de los adolescentes que desarrollan actividades laborales dependientes permitidas por el ordenamiento jurídico peruano; planteándose así el supuesto, derivado de la falta de atención jurídica-laboral al respecto, de que el derecho a trabajar del adolescente y las demás instituciones reguladas en el Código de Niños y Adolescentes no corresponderían a derechos plenos sino a meras declaraciones que no pueden ser ejercidas en la práctica. De ser válido este supuesto, las consecuencias reales no se refieren a criterios argumentativos sino a una constante desprotección de un sector laboral de la realidad peruana.

La distinción entre derechos subjetivos y garantías jurídicas es una consecuencia de la delimitación conceptual de los primeros y del

establecimiento de los posibles nexos existentes entre ambos en el marco jurídico. Entendiendo que un derecho subjetivo como sostiene Ferrajoli (2014), es toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones), considera que una garantía es toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo. Diferenciando así entre garantías positivas y garantías negativa; esto es, como señala Ferrajoli (2013), que las garantías positivas consisten en la obligación de la comisión y las garantías negativas en la obligación de la omisión, es decir, en la prohibición del comportamiento que es contenido de la expectativa. Siendo, en consecuencia, positivas y negativas de las obligaciones de prestación y las prohibiciones de lesión correspondientes a las particulares expectativas que son los derechos subjetivos; sin embargo, son también garantías las obligaciones correspondientes a las particulares expectativas de reparación, mediante sanción (para los actos ilícitos) o anulación (para los actos inválidos) que se generan por la violación de los derechos subjetivos. (Ferrajoli, 2013)

Asimismo, Ferrajoli (2013), diferencia entre garantías primarias o sustanciales a las garantías consistentes en las obligaciones y prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos garantizados, reconducibles a expectativas de prestación y a expectativas de no lesión contenidas en ellos, y garantías secundarias o jurisdiccionales a las obligaciones, por parte de los

órganos judiciales, de aplicar la sanción o de declarar la nulidad cuando se constaten, en el primer caso, actos ilícitos y, en el segundo, actos no válidos que violen los derechos subjetivos y, con ellos, sus correspondientes garantías primarias. Adicionalmente a las garantías primarias y secundarias, Ferrajoli entiende que son garantías las obligaciones correspondientes a las particulares expectativas de reparación, mediante sanción (para los actos ilícitos) o anulación (para los actos no válidos), que se generan con la violación de los derechos subjetivos. En función a esta consideración entiende como garantías primarias o sustanciales a las garantías consistentes en las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos garantizados; y, como garantías secundarias o jurisdiccionales a las obligaciones, por parte de los órganos judiciales, de aplicar la sanción o de declarar la nulidad cuando se constaten, en el primer caso, actos ilícitos y, en el segundo, actos no válidos que violen los derechos subjetivos y, con ellos, sus correspondientes garantías primarias.

La observancia de las garantías primarias equivale a la satisfacción de manera primaria y sustancial de los derechos garantizados por ellas, la observancia de las garantías secundarias opera, sólo eventualmente, como remedio previsto para la reparación de la inobservancia de las primeras representada por los actos ilícitos o los actos inválidos; en razón de lo cual la efectividad y la

inefectividad puede descomponerse en la efectividad e ineffectividad primaria de primer grado o sustancial, en relación a la observancia o inobservancia de las normas y garantías primarias, y de eficacia e ineficacia secundaria o de segundo grado o jurisdiccional, en relación a la observancia o inobservancia de las normas y garantías secundarias. En este sentido, entiende que:

Las garantías impuestas a los derechos fundamentales operadas por su constitucionalización, en el marco del Estado de derecho, se expresaría en las garantías primarias negativas en formas de límites o prohibiciones impuestas por los derechos de libertad; las garantías primarias positivas en formas de vínculos u obligaciones impuestas por los derechos sociales; las garantías secundarias de control de constitucionalidad de las leyes y de la razonabilidad en juicio de todos los derechos subjetivos, comenzando, obviamente, por los derechos fundamentales. (Ferrajoli, 2000)

En ambas situaciones surge una relación con los deberes. Mientras que en el caso de las garantías primarias hacemos referencia a deberes consistentes o en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según los derechos garantizados sean positivos o negativos; las garantías secundarias son siempre obligaciones, consistiendo en la obligación de anulación o de la condena correlativa a esas particulares expectativas positivas que son la anulabilidad y la responsabilidad. Distinción que permite

comprender que las garantías secundarias son siempre subsidiarias de las primarias, esto es, intervienen como obligaciones de pronunciar la anulabilidad o la condena de los actos inválidos o de los actos ilícitos, ósea, de las violaciones jurídicas en las que todos estos actos consisten, incluidas por lo tanto las violaciones de los derechos y de las respectivas garantías primarias. Agregando que, al analizar las garantías de los derechos subjetivos y las garantías de la responsabilidad y la anulabilidad,

Se configuran como las técnicas de garantías de dos niveles distintos de efectividad. De un lado, las garantías de los derechos subjetivos, cuya actuación equivale a la efectividad sustancial o (...) de primer grado de los derechos mismos: por ejemplo, la no violación legislativa de un derecho de libertad, (...) o incluso la no desobediencia de una prohibición penal, por ejemplo, de robo, establecida en tutela del derecho de propiedad. De otro lado, las garantías de la anulabilidad y de la responsabilidad, que intervienen en caso de inactuación o de ineffectividad de las garantías del primer tipo, y más en general de violaciones jurídicas, a fin de hacer posible mediante la anulación de los actos inválidos y la condena por los actos ilícitos una efectividad, aunque sólo sea subsidiaria o de segundo grado. (Ferrajoli, 2013, p. 631)

C. Distinción entre derechos fundamentales y garantías jurídicas:

la identificación de los obligados a satisfacer los derechos fundamentales de los adolescentes

Las diferencias entre los derechos fundamentales y garantías jurídicas tienen una serie de consecuencias prácticas con relación a la eficacia vertical y horizontal de los derechos fundamentales: Ambos tipos de garantías dependen de la acción de sujetos distintos

de los titulares de derechos fundamentales; surgiendo una relación entre sujetos titulares de situaciones pasivas y sujetos titulares de situaciones activas que son garantías de las primeras en lo que consisten todas las relaciones jurídicas. Siendo posible identificar que todos los sujetos que son titulares de derechos subjetivos positivos o negativos se encuentran en relación jurídica con los sujetos a quienes se imputan los deberes positivos y negativos que representan las garantías primarias de sus derechos; por lo que, las violaciones y las satisfacciones de los derechos fundamentales “son siempre el reflejo de la desobediencia y de la obediencia a los deberes que constituyen sus garantías primarias” (Ferrajoli, 2013, p. 633).

La primera garantía de un derecho fundamental “reside en el hecho de que alguien sea titular del deber correspondiente; la segunda garantía en el hecho de que alguien sea titular del deber de actuar la responsabilidad o la anulabilidad consiguiente a la violación del primero” (Ferrajoli, 2013, p. 634). Contexto en el que las garantías primarias “aunque lógicamente implicadas por la expectativa que constituyen el contenido de los derechos” pueden faltar” (P. 635), y, como consecuencia, presentarse la falta de plenitud y de contradictoriedad. Razonamiento en el que aun cuando sean fundamentales y estén constitucionalmente sancionados, los derechos postulan siempre una legislación de actuación, es decir, el

deber jurídico de las garantías primarias representadas por los deberes correspondientes, so pena de su indebida calificación como vacías declamaciones normativas.

La relación entre derechos y sus garantías es una cuestión que es previa a cualquier discurso sobre los derechos; por lo que si se confunden los derechos y sus garantías se reduce la una y la otra, en defecto de adecuadas garantías, a simples declamaciones retóricas o, a lo sumo, a vagos programas políticos jurídicamente irrelevantes. En ese sentido, la distinción conceptual entre derechos subjetivos,

Que son las expectativas positivas (o de prestaciones) o negativas (de no lesiones) atribuidas a un sujeto por una norma jurídica, y los deberes correspondientes que constituyen las garantías asimismo dictadas por normas jurídicas, ya sean éstas las obligaciones o prohibiciones correlativas a aquéllos (...), forma parte de una razón intrínsecamente ligada a la naturaleza positiva del derecho moderno. (Ferrajoli, 2014, pp. 45-46)

(Ferrajoli, 2014), agrega que en casos en los cuales no “es posible negar la existencia de un derecho subjetivo estipulado por una norma jurídica” (p. 48). En tal sentido, los aspectos anteriores hacen posible interpretar de mejor forma las obligaciones relacionadas a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, en consecuencia, identificar con mayor propiedad a los obligados a satisfacerlos.

Sobre ello se sostiene que se han identificado una serie de obligaciones diferenciadas que surgen con relación al deber de

protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. “La doctrina y la jurisprudencia, especialmente internacionales, han identificado tres niveles de obligados: la familia, el Estado y la sociedad” (Salmón, 2010, p. 19). Dentro de los cuales, en el ámbito laboral, puede identificarse a los empleadores como parte de la sociedad y como obligados específicos debido a la especialización del vínculo laboral.

Con relación al primer nivel, se sostiene que las obligaciones de la familia se derivan del propio contenido de la CDN, entendiendo la familia como el núcleo elemental de la sociedad y, debido a ello, “los padres tienen el deber de asegurar el libre desarrollo de sus hijos e hijas”. En el caso del Estado, el mismo que tiene la obligación de adoptar políticas públicas y medidas de protección y promoción de los derechos de los niños y niñas; sin embargo, dichas obligaciones se enmarcan en el plano público y se extiende a la “responsabilidad de prevenir violaciones de los derechos de los niños y niñas en los espacios privados” (Salmón, 2010, p. 19), dentro de las que se ubican las relaciones y las prestaciones de carácter laboral que vincula a los adolescentes con los empleadores.

En tercer lugar, la obligación de la sociedad se sostiene que “tanto el Estado como la sociedad se deben ceñir a una serie de principios de protección” (Salmón, 2010, p. 20), dentro de los cuales se encuentran el principio del interés superior del niño. A partir del cual

deben desarrollar las acciones del Estado y de la sociedad en lo relacionado a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos. Interpretación que mantiene un carácter genérico, entendiendo a la sociedad en su conjunto, y que ha permitido sostener a la Corte Interamericana de Derechos humanos que la denominada obligación tripartita reviste especial gravedad en “los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, quienes tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado” (Salmón, 2010, p. 20).

Adicionalmente, entendiendo a los empleadores como individuos específicos de la sociedad y en razón de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, es posible sostener que estas personas mantienen las obligaciones de protección en razón del interés superior del niño, el mismo que en algunos casos prima sobre los intereses económicos y/o empresariales de sus actividades; sin embargo, atendiendo a los derechos que serán analizados es posible identificar una serie de prohibiciones y obligaciones asociadas, de forma diferente, a las realidades del trabajo infantil, adolescente prohibido, y, como sucede en la investigación, al trabajo adolescentes permitido.

2.2.7. Trabajo infantil y trabajo adolescente en el sistema jurídico

El trabajo realizado por menores de edad puede ser considerado como toda actividad que permite a estas personas desarrollarse y generar una serie de beneficios para sí y para sus familiares, con lo cual no existiría diferencia alguna con el trabajo realizado por personas adultas.

Sin embargo, la regulación de las actividades de niños y adolescentes mantienen una evolución y una serie de características propias que requieren independizar las actividades laborales de estos grupos de personas, la misma que no sólo se consigue diferenciando las edades de los trabajadores sino, sobre todo, a partir de las exigencias de protección de los menores de edad en el ordenamiento peruano.

El derecho laboral tiene una serie de prestaciones poco exploradas en el ámbito del trabajo adolescente; lo que puede deberse esencialmente que el tema de la investigación ha sido abordado mayormente en otras áreas.

A. Diferencias conceptuales entre trabajo infantil y trabajo adolescente

A fin de distinguir el trabajo infantil del trabajo adolescente es posible considerar que el trabajo infantil, según la OIT, es todo trabajo

Prohibido para los niños de determinadas franjas de edad, concretamente el trabajo realizado por niños menores de la edad mínima exigida para el tipo de trabajo considerado, o el trabajo que, por su carácter o sus condiciones perjudiciales, se considera inaceptable para los niños y, por lo tanto, está

prohibido. (Defensoría del Pueblo, 2014).

Sin embargo, resulta difícil considerar el trabajo infantil como un concepto que se refiere a las actividades laborales desarrolladas por todas las personas menores de 18 años, lo cual resulta ser un elemento esencial para los objetivos de la presente investigación. Para ello, se requieren hacer las siguientes precisiones.

El artículo 1 de la Convención de 1989, considera como niño a toda persona menor de 18 años; por lo que puede entenderse que el término trabajo infantil comprende a todas las actividades de carácter laboral realizadas por niños y adolescentes. La legislación nacional ha precisado con mayor detalle los términos de niñez y adolescencia. El primer párrafo del artículo 1, del Título Preliminar, del Código de los Niños y Adolescentes señala que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años. Debido a ello, puede considerarse como trabajo infantil a las actividades realizadas por niños menores de 12 años y, por el contrario, como trabajo adolescente a las actividades que realizan personas mayores de 12 años y menores de 18 años.

**B. La categoría de edades mínimas de admisión al empleo:
diferencias entre trabajo infantil y trabajo adolescente**

La diferenciación anterior resulta ser conceptualmente correcta; sin

embargo, debido a la obligación de protección contenida en el artículo 32 de la Convención de 1989 es necesario precisar la delimitación que hace posible identificar la categoría de trabajo adolescente permitido, el mismo que es objeto de la presente investigación.

El Convenio 138 de la OIT, es el primer documento internacional que generaliza la categoría de “edades mínimas de admisión al empleo”. Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño reafirma esta categoría como un elemento de protección de los niños y adolescentes frente a la explotación económica y el desempeño de trabajo que perjudiquen su desarrollo.

Es posible señalar las edades mínimas de admisión al empleo constituyen límites de edad que hacen posible distinguir entre trabajo prohibido y trabajo permitido. En este sentido, el artículo 2 del Convenio 138 de la OIT realiza las siguientes precisiones:

a) Ninguna persona menor de edad debe ser admitida al empleo o a trabajar en ocupación alguna por debajo de la edad fijada por cada Estado para la admisión al empleo o al trabajo en su territorio. b) La edad mínima de admisión al empleo, de forma genérica, no debe ser inferior a la edad que cesa la obligación escolar o, en todo caso, a los 15 años. c) De forma excepcional, los Estados con economía y medios de educación insuficientemente desarrollo están facultadas a especificar de forma inicial en sus legislaciones una edad mínima

de 14 años.

La utilización del término edades mínimas de admisión al empleo resulta ser una afirmación legal de que por encima de los límites de edad señalados el trabajo puede ser realizado sin impedimento alguno. El entendimiento genérico de trabajo infantil es posible considerar que cualquier persona mayor de 18 años puede elegir libremente y desempeñar cualquier trabajo. Sin embargo, siguiendo la interpretación de la obligación de protección del niño y de adolescente este criterio cronológico puede ser utilizado para diferenciar entre trabajo infantil prohibido y trabajo adolescente permitido; delimitación que en instrumentos anteriores al Convenio 138 de la OIT se utilizaba para regular algunos tipos de trabajo realizados por menores de edad, los mismos que eran esencialmente dependientes; asimismo, existía una edad mínima general de 12 años para asegurar la prohibición absoluta de trabajo infantil prohibido en dichas normas internacionales.

En la legislación peruana, el artículo 51 del Código de los Niños y Adolescentes, establece las edades mínimas de admisión al empleo, señalando que “las edades mínimas para autorizar el trabajo de los adolescentes”, conforme al artículo 50, son:

Para los casos de trabajos por cuenta ajena o que preste en relación de dependencia se establece la edad mínima de: 15 años para agrícolas no industriales, 16 años para labores industriales,

comerciales o mineras y 17 años para labores de pesca.

Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de 14 años; sin embargo, de forma excepcional se establece la edad de 12 años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, no interfieran si asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional.

C. La categoría del trabajo infantil peligroso

Otro elemento que precisar a fin de poder distinguir entre trabajo adolescente prohibido y trabajo adolescente permitido es la categoría de trabajo infantil peligroso, el mismo que surge del contenido del artículo 3 del Convenio 138 de la OIT. En el primer y segundo párrafo de dicha disposición se señala que:

La edad de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o por sus condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

Los mismos que deben ser determinados por la legislación nacional o la autoridad competente. En la legislación nacional, mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES que aprueba la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de los Adolescentes. Las mismas que tienen como edad mínima de admisión al empleo los 18 años. Puede señalarse, a fin de precisar el tema abordado en la presente

investigación, que todo trabajo peligroso realizado por personas menores de 18 años es prohibido en el ordenamiento peruano; categoría que no se relaciona con aquella de trabajo adolescente permitido.

D. Distinción entre trabajo adolescente prohibido y trabajo adolescente permitido en el ordenamiento peruano

Es posible plantear una diferencia conceptual entre los términos trabajo adolescente prohibido y trabajo adolescente permitido, labor que tiene como elemento necesario en el contenido artículo 1 del Título Preliminar del Código de los Niños y los Adolescentes que diferencia entre niños y adolescentes el límite de edad de 12 años.

En consecuencia, puede señalarse que el trabajo infantil corresponde a las labores realizadas por personas menores de 12 años; asimismo, puede considerarse como trabajo adolescente a las actividades que realizan personas mayores de 12 años y menores de 18 años. Delimitación que corresponde a la edad mínima de admisión al empleo contemplada como excepcional contenida en el inciso 2 del artículo 51 del Código de los Niños y Adolescentes.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el límite de edad general para la admisión al empleo contenido en el inciso 2 del artículo 51 del Código de los Niños y Adolescentes, correspondiente a los 14 años, es posible definir el trabajo infanto- adolescente como todas las actividades realizadas por menores de 14 años y el trabajo

adolescente como las labores desempeñadas por personas mayores de 14 años y menores de 18 años. Similares diferenciaciones pueden realizarse en relación con el contenido del inciso 1 de dicho artículo:

- a.** El trabajo infanto-adolescente dependiente corresponde a las actividades laborales desarrolladas por personas menores de 15 años, para trabajo agrícolas, de 16 años, para labores industriales, y 17 años, para labores de pesca industrial.
- b.** El trabajo adolescente dependiente se refiere a las actividades económicas por cuenta ajena o en relación de dependencia que realizan las personas menores de edad por encima de los 15 años, para trabajo agrícola, de los 16 años para labores industriales, y de 17 años, para labores de pesca industrial.
- c.** El trabajo adolescente prohibido se refiere a las actividades realizadas por adolescentes que por su naturaleza y por sus condiciones limiten sus derechos y su desarrollo, razón por la cual están prohibidas de realizar por cualquier persona menor de edad, es decir, por cualquier niño, niña o adolescente menor de 18 años.

En razón de esta delimitación, en la cual los límites de edad son variables en función a la protección debida a las personas menores de edad en el ámbito laboral, proponer una definición de trabajo infantil dependiente, el mismo que corresponde a las actividades

laborales en el marco de una relación de dependencia, o por cuenta ajena, que realizan adolescentes por encima de los 14 años para modalidades de trabajo genéricas, de los 12 años, con carácter excepcional para actividades que no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional, de los 15 años para trabajos agrícolas, de los 16 años para labores industriales, comerciales o mineras, y de los 17 años para labores de pesca industrial.

Esta delimitación conceptual es necesaria para el desarrollo de la presente investigación y hace posible entender la delimitación realizada por el Estado peruano, estableciéndose que para el Estado peruano el trabajo infantil y trabajo adolescente está constituido por a) aquellas ocupaciones que realizan niñas y niños por debajo de 14 años de edad que, tanto a corto o a largo plazo, puedan poner en riesgo su bienestar; b) aquellas ocupaciones que realizan niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad que, sea por su naturaleza o condiciones en las que se desarrollan, sean peligrosas para su salud física y mental, seguridad o moralidad; c) aquellas ocupaciones que realizan niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad en actividades ilícitas o formas de trabajo forzoso; y, d) aquellas ocupaciones que realizan adolescentes entre 14 hasta antes de cumplir los 18 años de edad.

Para el Estado peruano la categoría trabajo infantil tiene una marcada valoración negativa y la consideración constituye un problema que requiere la intervención estatal. En el referido Plan Nacional se señala que es evidente que el trabajo infantil puede considerarse un problema “cuando existen, aún mínimos indicios, que éste pueda poner en riesgo los derechos al bienestar y desarrollo de niños”. Siendo esto así, el carácter problemático de las actividades laborales riesgosas sería una muestra de la instrumentalización del niño o niña para la obtención de ingresos familiares aun cuando medie consentimiento, es decir cuando se lo explota considerándolo un objeto. Esta delimitación no estaría completa si es que no se tiene en cuenta que para el Estado peruano no es considerado como trabajo infantil y no sería objeto del PNAPETI las actividades realizadas por niños o niñas por un tiempo reducido, pocas horas, y que les permiten colaborar “con las tareas de la familia en ocupaciones artesanales, agropecuarias, domésticas u otras tareas ligeras en general sin que esto ponga en riesgo o interfiera principalmente con la educación escolar y la salud física y mental de niños y niñas” (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2005, P. 7).

En este sentido es fácil comprender la delimitación de trabajo infantil peligroso en dicho documento estaría constituido por las actividades laborales que, sea por su naturaleza o por las condiciones en las

que desarrolla, son nocivos para la salud, seguridad, moralidad y educación de niñas, niños y adolescentes. Lo cual se debe a que la categoría riesgo está relacionada con la naturaleza de la tarea laboral y con la edad del trabajador (Perú. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2005).

2.2.8. Informalidad en el trabajo

El Diccionario de la Real Academia Española, señala que informalidad de manera general, es aquella situación “que no guarda las formas (modos y normas) y reglas prevenidas”, por tanto, se vincula a lo irregular o la no convencional; en tanto, para Arce Ortiz (2004), señala que al ser la informalidad un fenómeno social y económico es un concepto difícil de aprehender, pero que en todo caso la actividad informal debe entenderse “como un proceso de generación de beneficios, patrimoniales o no, caracterizado por un hecho central: su desviación de la regulación jurídica existente, aplicando nuevas regulaciones o aplicando regulaciones existentes que no corresponden al caso” (Arce Ortiz, 2004, p. 144).

En tal sentido, la informalidad laboral se debe entender como aquella situación de desviación de las normas u omisión de las mismas por parte del empleador; así, la OIT (2013), señala que esta figura “es una relación laboral que no está sujeta a la legislación nacional, no cumple con el pago de impuestos, no tiene cobertura de protección social, y carece de prestaciones relacionadas con el empleo” (p. 3). En tal

sentido, la informalidad en el trabajo tiene que ver con las personas y trabajadores que se encuentran fuera del mercado de trabajo sin protección de los derechos laborales, en este caso de los adolescentes; pues, “casi siempre, la informalidad es sinónimo de bajos ingresos, inestabilidad laboral, desprotección, desaliento y violación de derechos” (Organización Internacional de Trabajo, 2013, p. 3)

En el Perú, según Pérez (2018), indica que la informalidad “está definida como toda empresa no constituida en sociedad y cuyos trabajadores no gozan de beneficios laborales” (p. 2); por cuanto, como señala Gamarra Vílchez (2021), la informalidad laboral en el Perú representa

A un 40-60% del PIB, en promedio, en los países en desarrollo. Pero esto no es en sí el problema, tenemos micro comerciantes que pueden ser “informales” (por ejemplo, los lustradores de zapatos en Lima o los vendedores callejeros en La Paz); pero con ingresos y ventas muy por debajo de cualquier razonable umbral de impuestos. En consecuencia, es más importante considerar la informalidad en términos tributarios que incluya lo laboral. (Vílchez Gamarra, 2021, p. 480)

En tanto, Pérez (2018), señala que en el Perú,

El PBI producido en el sector informal es 19% y la informalidad en el empleo es de 73% mientras que en sectores económicos como en el Agropecuario este porcentaje se incrementa hasta 97%. Este alto nivel de informalidad repercute negativamente en los trabajadores reflejándose en bajos niveles de las remuneraciones y nulos o escasos beneficios laborales (gratificaciones, CTS, vacaciones, seguro de salud, etc.). Así mismo, las empresas presentan menores niveles de productividad y competitividad. (Pérez, 2018, p. 2)

De ello se deduce, que la informalidad laboral se da en un porcentaje relativamente alto afectando negativamente los derechos laborales de los trabajadores tanto mayores de edad como adolescentes; así, con

relación al trabajo informal de los adolescentes Tinoco (2015), tomando como referencia el estudio de la OIT en el año 2013, ha señalado que “las mayores dificultades que tienen los jóvenes en lograr una inserción laboral plena en concordancia con los principios del Trabajo Decente. Lo cual es considerado como un desafío político de primer orden para América Latina y el Caribe” (Tinoco, 2015, p. 6).

Por lo tanto, la informalidad en el trabajo y básicamente en el adolescente es un problema nacional, por cuanto, el empleador busca un crecimiento en sus utilidades de manera informal; y, por otro lado, la necesidad de muchas familias conllevan aceptar todo tipo de trabajo aún sin el cumplimiento y protección de sus derechos laborales protegidos en la Constitución como en la norma legislativa.

A. causas de la informalidad

Las causas de la informalidad laboral son diversas, dentro de ellas tenemos “el régimen normativo opresivo (elevados costos tributarios y laborales); costosos procesos de inscripción; débil capacidad de supervisión por parte del Estado; falta de concientización y capacitación por parte del Estado sobre los beneficios de la formalización” (Pérez, 2018, p. 2). Estas causas conllevan a la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores, por cuanto, la informalidad laboral en cierta manera prevalece cuando “los costos de formalizarse son mayores a los servicios ofrecidos por el Estado (protección policial, judicial, acceso al financiamiento,

etc.). Todo ello se agudiza aún más por una estructura productiva primaria, dispersa, poco productiva y, en algunos casos, de subsistencia” (Pérez, 2018, p. 2).

Si bien es cierto, estas son algunas de las causas de la informalidad, pero existen otras causas como “las circunstancias económicas que empujan a las personas a actuar al margen de la ley” (Arce Ortiz, 2004, p. 140), y por otro lado, la voluntad de no regirse por las normas existentes con el objeto de aumentar las utilidades en una determinada actividad productiva, de otro (p. 140). Con respecto a la primera, “el hecho de que las personas actúen al margen de las normas existentes es solo un efecto reflejo de lo que ocurre en la realidad económica” (Arce Ortiz, 2004, p. 141). Pues, “la economía peruana, al estar posesionada en la periferia del capitalismo contemporáneo, no tiene ni logra captar suficiente capital como para crear muchos puestos de alta productividad y alta inversión por trabajador” (p. 141); es por ello, que el empleador contrata trabajadores bajo la figura informal.

Con respecto, a la segunda causa mencioanda de la informalidad, tiene que ver con la voluntad dolosa del empleador de querer “autoexcluirse del ámbito de aplicación de la legalidad” (Arce Ortiz, 2004, p. 142); la autoexclusión, tiene que ver a toda la formalidad o solo parte de ella, es decir, que el empleador quiera realizar una actividad productiva y no quiera formalizarse con la finalidad de

aumentar sus utilidades empresariales y no pagar impuestos ni los beneficios sociales de sus trabajadores; como por ejemplo, “un empresario, que es dueño de otras entidades empresariales se desiste en cumplir con todas las formalidades legales de registro de su empresa porque le resta capital de inversión” (Arce Ortiz, 2004, p. 142); o también “el empleador que contrata a sus trabajadores por la vía de contratos civiles, locación de servicios o de obra, cuando lo que corresponde es un contrato laboral” (p. 142); existiendo, así una conducta fraudulenta por parte del empleador que no debe ser admitida por la ley; en tal sentido, dicha informalidad debe ser desmantelada y aplicar la ley que corresponda, con la finalidad de proteger los derechos laborales de los trabajadores.

2.2.9. Características y condiciones laborales de los adolescentes

Para la relación laboral en los adolescentes existen ciertas características y condiciones laborales de manera implícita o explícita en la norma laboral, así como en la teoría.

A. Características laborales de los adolescentes

Una de las características laborales es la inserción laboral en los adolescentes porque es un “ámbito desarrollo interpersonal que facilita los contactos y la incorporación a redes, a la vez que permite participar en acciones colectivas” (Weller, 2007, p. 62). De esta manera, el trabajo juvenil y esta característica “se puede interpretar como un eje de la integración social, fuente de sentido para la vida

personal, espacio para la participación ciudadana y motor del progreso material” (p. 62).

De ahí que el trabajo y la inserción laboral en los jóvenes es fundamental para el desarrollo personal y familiar, pues es el rol básico y central de vida de todo ciudadano, no solo por el tiempo dedicado al trabajo, sino que producto de ello, permite la satisfacción económica, que a su vez conlleva a la interrelación con otras áreas futuras de la vida social laboral.

Por ello, resulta fundamental motivar a los jóvenes en el trabajo, respetando sus horarios de trabajo permitidos por la legislación interna, así como los trabajos permitidos y los no permitidos, su remuneración equitativa y proporcional y todos los derechos laborales que genera una relación laboral que conllevan a su desarrollo íntegro, caso contrario será una explotación laboral juvenil, como se viene realizando hoy día en nuestra Ciudad, por la informalidad, ya sea por desconocimiento de los derechos laborales por parte de los jóvenes o por el actuar doloso de las empresas.

B. Condiciones laborales de los adolescentes

La legislación constitucional y legal para que un adolescente preste sus servicios y sea remunerado ha regulado ciertas condiciones, así el artículo 23 de la Constitución vigente señala que “el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad

y al impedido que trabajan”; de esto se deduce que el Estado mediante las instituciones de control laboral tiene un deber prioritario a la protección de los derechos laborales de los adolescentes que trabajan.

De esta manera la Constitución autoriza el trabajo para los jóvenes, pero que regula ciertas condiciones para la laborabilidad, pero a pesar de ello según la última encuesta especializada del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) sobre trabajo infantil 2015,

Muestra además qué del total de población de entre 5 y 17 años que trabaja, el 16.8%; es decir, 1 millón 274 mil 100 niños y adolescentes, realiza trabajos peligrosos (peores formas de trabajo infantil). Asimismo, un 1.5% de niños y adolescentes está en un trabajo forzoso y el 5.3% realiza tareas domésticas por encima de las 22 horas semanales; por lo cual, aunque estudian, logran un bajo nivel de aprendizaje. (Puntriano Rosas, 2022, pp. 801-802)

Por eso, la Constitución como norma suprema tiene prioridad en materia laboral y ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador; sumado a ello el legislador tomando como base la norma constitucional a establecido ciertas condiciones para la laborabilidad de los adolescentes así el artículo 56 del Código de los Niños y Adolescentes establece que:

El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales. El trabajo del adolescente, entre los quince y

diecisiete años no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales.

De esta manera, el empleador debe tener en cuenta la edad de los adolescentes y las horas diarias permitidas por la legislación interna, porque los adolescentes que trabajan en forma dependiente o por cuenta ajena señala el propio CNA, en su artículo 48 están amparados por dicho Código, esto “incluye a los que realizan el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, así como a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado”.

Por tanto, si bien existe permisión constitucional y legal para el trabajo adolescente, pero también es cierto que existen condiciones para la laborabilidad, como la jornada laboral, las horas permitidas, el trabajo forzoso, la remuneración equitativa, porque como señala el artículo 32 numeral 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

De esta manera, los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo.

2.2.10. Órganos de autorización y fiscalización laboral

La entidad responsable de fiscalización laboral en el Perú es la Superintendencia de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), pues se encarga de supervisar el cumplimiento de la normativa socio laboral y de seguridad y salud en el trabajo; esta entidad es creada mediante Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Por lo que, SUNAFIL, es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, pues como señala Ley N° 29981 en su artículo 1 es el “responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias”.

Por ello, en materia inspectiva en el año 2017, mediante Resolución de Superintendencia N° 114-017-SUNAFIL, aprobó el Protocolo N° 002-2017-SUNAFIL denominado Protocolo de Actuación en materia de Trabajo Infantil, que señala entre otros aspectos,

Que la inspección del trabajo actuará de manera multisectorial, en etapa previa, durante y después de la investigación. Esto es fundamental dado que el flagelo del trabajo infantil no puede afrontarse únicamente desde la inspección laboral, se trata una situación innegable en nuestro país que debe abordarse en

forma mutisectorial, considerando al INA- BIF, Ministerio de la Mujer, Ministerio del Interior, Ministerio Público, entre otros actores. (Puntriano Rosas, 2022, p. 802).

En consecuencia, SUNAFIL, según la Ley 29981 se encarga de Supervisar el cumplimiento de la normativa sociolaboral, vigilar y exigir el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y las condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, Imponer las sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas sociolaborales, vigilar y exigir el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y las condiciones contractuales en el régimen laboral privado, en el orden sociolaboral, entros funciones establecidas en dicha Ley.

2.2.11. Autoridad administrativa de trabajo

La Autoridad Administrativa de Trabajo en el Perú es el Ministerio de Trabajo y promoción Social y es la encargada de fiscalizar el proceso de la suspensión perfecta de labores, para ello la Ley N° 27711, determina la competencia, atribuciones, estructura y funciones que debe realizar dicho Ministerio.

La autoridad administrativa del trabajo tiene por funciones según el artículo 4 de la Ley 27711

Diseñar, articular y ejecutar las políticas y programas de generación y mejora del empleo digno y productivo a través de la promoción de oportunidades y capacidades para la inserción laboral; así como de fomento de un sistema democrático de

relaciones laborales a través de la concertación laboral, vigilancia del cumplimiento de la normatividad, prevención y solución de conflictos, y mejora de las condiciones de trabajo.

De esta manera el Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo (MTPE), promueve el empleo en el marco de la igualdad de oportunidades, pues fomenta la micro y pequeña empresa como base del desarrollo económico con igualdad y establece políticas y normatividad vinculada con la protección social del trabajo, la formación profesional y la capacitación para el trabajo.

Mientras que el artículo 5 regula las atribuciones que confiere el legislador a la Autoridad Administrativa de Trabajo, como es fomentar, establecer, dirigir, supervisar y evaluar la política socio-laboral, orientada al empleo con protección social, especialmente en los sectores con mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo, como son los discapacitados, menores y las mujeres de escasos recursos.

A. Procedimiento para la autorización de trabajo en adolescentes

La autorización para el trabajo adolescente lo realiza según el artículo 4 del Decreto Supremo que regula el procedimiento administrativo de autorización previa a los y las adolescentes para que realicen trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia Decreto Supremo N° 018-2020-TR, la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en el Gobierno Regional, del lugar donde el o la adolescente

realice el trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia, es la competente para emitir la autorización correspondiente, pero también según la Resolución N° 169-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, dicha autorización para trabajar puede ser permitida por los padres o el Juez de Paz de la localidad, siempre y cuando no afecte sus derechos fundamentales.

Dicha autorización se otorga a los adolescentes siempre y cuando cuenten con la edad mínima de acceso al trabajo según el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto en mención, y que realicen trabajos permitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 58 del Código de los Niños y Adolescentes aprobado por la Ley N° 27337.

Pues los trabajos no permitidos y peligrosos no deberán ser admitidos, porque así lo establece el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2010- MIMDES. Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas en las que no podrá ocuparse a las y los Adolescentes, las niñas, niños y adolescentes no deberán ser admitidos en trabajos, actividades y empleos por debajo de la edad mínima de admisión que establece la normativa vigente, ni realizar trabajos cuyas actividades sean peligrosas por su naturaleza o condición, bajo sanción administrativa penal.

Por tanto, según el Decreto Supremo mencionado las niñas, niños y

adolescentes, que se encuentren laborando en actividades no permitidas según la ley y por debajo de la edad mínima, serán atendidos por programas de protección a nivel regional y local, a efectos de restituir sus derechos vulnerados.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La contrastación de la hipótesis se ha utilizado el procedimiento causal descriptivo, consistente en la aplicación de encuestas a los trabajadores encargados del procedimiento de la autorización de trabajo adolescente en la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Cajamarca; análisis de expedientes administrativos de autorización de trabajo adolescente; encuestas aplicadas a los adolescentes que trabajan, las actas de infracción emitidas en las inspecciones a los adolescentes trabajadores y el Informe Defensorial N° 166, lo que nos ha permitido verificar las hipótesis planteadas:

Las principales causas jurídicas de la informalidad de trabajo adolescente en la ciudad de Cajamarca son:

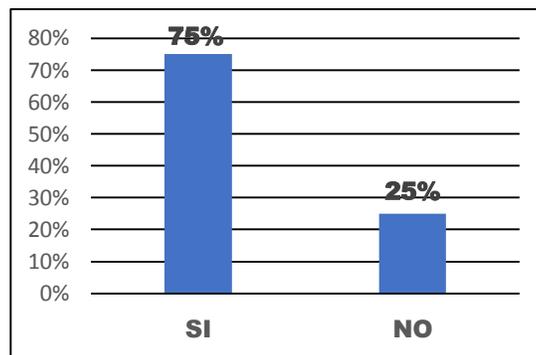
3.1. El desconocimiento, por parte de los trabajadores de la DRTPE de Cajamarca, de los derechos laborales y de las garantías de protección en favor de los adolescentes que trabajan

En la presente investigación se ha planteado la primera hipótesis de investigación: el desconocimiento, por parte de los trabajadores de la DRTPE de Cajamarca, de los derechos laborales y de las garantías de protección en favor de los adolescentes que trabajan, como causa de la informalidad de trabajo adolescente en la ciudad de Cajamarca, en la medida que cuando un adolescente trabajador se aproxima a obtener información ante dicha autoridad sobre sus derechos y mecanismos de protección, la autoridad competente desconoce los mismos.

Para demostrar ello se aplicó una encuesta a los trabajadores de la DRTPE de Cajamarca sobre los temas de trabajo adolescente, derechos y garantías, habiéndose formulado preguntas con alternativas para marcar la respuesta, y de esta forma comprobar el conocimiento o el desconocimiento sobre los temas antes mencionados.

A la pregunta ¿Conoce la legislación vigente sobre trabajo de menores?, se ha obtenido que el 75% de los trabajadores de la DRTPE de Cajamarca encuestados muestran una respuesta afirmativa. Este dato resulta importante porque, pese a que los que han manifestado una respuesta negativa son menor, se requeriría que todos ellos conozcan la legislación, especialmente laboral, en relación con el tema planteado.

Gráfico 1. Conocimiento de la legislación vigente sobre trabajo de menores



Fuente: Elaboración propia

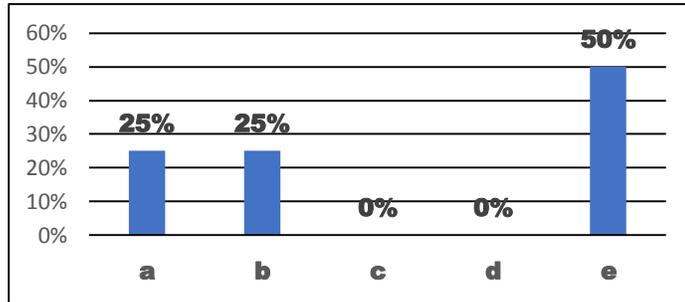
Asimismo, la pregunta sobre la legislación vigente sobre el trabajo de menores estaba acompañada de la solicitud de mencionar, si la respuesta era afirmativa, cuál eran las normas que conocían. De ello se ha obtenido que el 25% de trabajadores indicaron que la legislación vigente estaba comprendida

por la Constitución, el Código de Niños y Adolescentes, y las normas internacionales de trabajo; el 25% de trabajadores indicaron que ella estaba comprendida por la Constitución; el 25% de trabajadores no indicaron las normas que integraban la legislación vigente; y, comprendiendo a la respuesta negativa, el 25% de trabajadores indicaron que no conocían ninguna norma.

Estos datos permiten tener presente que los trabajadores de la DRTPE de Cajamarca desconocen la legislación vigente asociada al trabajo de menores de edad; realidad que tiene una implicancia significativa debido a que, ante la eventualidad que este sector laboral concorra ante la autoridad administrativa encargada del resguardo de sus derechos laborales, dicha autoridad no pueda otorgar orientación adecuada o adoptar medidas eficaces de protección. De igual forma verán limitada la gestión de protección del trabajo adolescente lo que conlleva a propiciar la informalidad.

A la pregunta ¿Cuáles son las edades permitidas para el desarrollo de actividades laborales por parte de adolescentes en la legislación peruana?, se ha obtenido que el 50% de los trabajadores de la DRTPE de Cajamarca encuestados señalaron que la edad permitida para el desarrollo de actividades laborales para adolescentes en la legislación peruana es 14 años (asociada a actividades laborales genéricas); asimismo, el 50% de los trabajadores restante indicaron que la edad permitida para el desarrollo de actividades laborales para adolescentes en la legislación peruana es 12 años (asociada a actividades laborales excepcionales) .

Gráfico 2. Conocimiento de las edades permitidas para el desarrollo de actividades laborales de adolescentes en la legislación peruana



Leyenda:

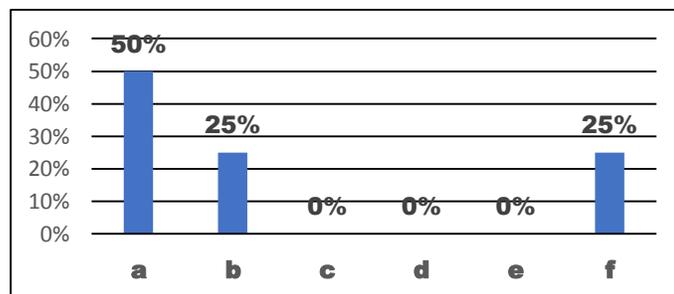
- a. 14 años para actividades laborales genéricas
- b. 12 años para actividades laborales excepcionales
- c. 15 años para labores agrícolas no industriales
- d. 16 años para labores industriales, comerciales y mineras
- e. 17 años para labores de pesca industrial

Fuente: Elaboración propia

Las respuestas obtenidas muestran un conocimiento genérico de las edades permitidas asociadas al trabajo adolescente y, a la vez, un desconocimiento de las edades permitidas para actividades específicas, las mismas que han sido estipuladas por la legislación de contenido laboral con el fin de proteger a los adolescentes de trabajos peligrosos. Con ello se evidencia que puede perder de vista la importancia de esta categoría (garantía jurídica de los derechos, no sólo laborales, de los adolescentes trabajadores) a fin de promover el respeto y la protección de los adolescentes que desarrollan actividades laborales.

A la pregunta ¿Cuál de los siguientes derechos laborales de adolescentes trabajadores, reconocidos en la legislación peruana, resulta ser más importante para el desarrollo de las actividades de la DRTPE de Cajamarca? Se ha obtenido que el 50% de los trabajadores encuestados indicaron que es relevante para el desarrollo de sus actividades el derecho a la protección contra la explotación económica y contra trabajos peligrosos y dañinos; el 25% señalaron que sería el derecho a trabajar del adolescente en actividades permitidas; finalmente, el 25% de trabajadores indicó que son relevantes todos los derechos enumerados en la encuesta (esto es, el derecho a la protección contra la explotación económica y contra trabajos peligrosos o dañinos, el derecho a trabajar del adolescente en actividades permitidas, el derecho a una jornada de trabajo especial, el derecho a una remuneración y el derecho a la seguridad social).

Gráfico 3. Identificación de derechos laborales de adolescentes trabajadores en relación con el ejercicio de funciones de la DRTPE de Cajamarca



Leyenda:

- a.** Derecho a la protección contra la explotación económica y contra trabajos peligrosos o dañinos.
- b.** Derecho a trabajar del adolescente en actividades permitidas
- c.** Derecho a una jornada de trabajo especial de trabajo
- d.** Derecho a una remuneración
- e.** Derecho a la seguridad social
- f.** Todos los anteriores

Fuente: Elaboración propia

La pregunta planteada se ha demostrado si los trabajadores encuestados conocen los derechos laborales vigentes en el ordenamiento peruano, en el periodo de investigación, y promover que los asocien al ejercicio de sus funciones. Lo anterior ha partido del entendimiento que la DRTPE de Cajamarca desarrolla una serie de funciones de garantía de diversos derechos de los adolescentes trabajadores.

Las respuestas obtenidas conllevan a que se pueda entender que existe mayor peso al derecho a la protección contra la explotación económica y contra la realización de trabajos peligrosos y dañinos, el mismo que como se ha analizado se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Este derecho se ubica en la consideración de una protección especial de los adolescentes trabajadores ante situaciones que pueden generar una serie de limitaciones y afectaciones en el desarrollo de sus actividades (por ej., ser explotados sin recibir una remuneración o sin gozar de beneficios laborales

correspondientes, desarrollando actividades laborales sin protección estatal alguna) o de actividades que pueden afectar su integridad y desarrollo (por ej., desarrollar actividades que tienen el potencial de afectar su salud o integridad, o de limitar su educación y desarrollo). Llama la atención que pese a la importancia atribuida a este derecho por los trabajadores encuestados estos no conozcan que existen normas de contenido o significación laboral en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El segundo derecho considerado importante para el desarrollo de actividades de los trabajadores encuestados es el derecho a trabajar del adolescente en actividades permitidas. Lo cual se relaciona al necesario entendimiento que las actividades laborales desarrolladas por los adolescentes y que deben ser autorizadas por la autoridad administrativa de trabajo, ello genera una relación laboral que debe ser enfocada desde el ámbito del derecho laboral y de derechos específicos de los adolescentes trabajadores, que deben ser adecuadamente promovidos y protegidos.

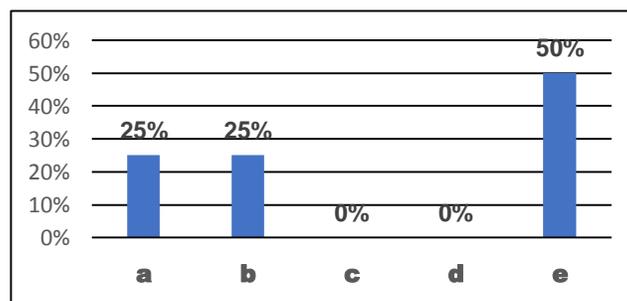
Finalmente, se ha obtenido como respuesta que todos los derechos indicados en la encuesta tienen relevancia para el desarrollo de las actividades de los funcionarios encuestados y para la promoción de condiciones adecuadas para el desarrollo de los adolescentes trabajadores. Esta respuesta resulta ser la más significativa, pero no mayoritaria, porque asocia el desarrollo de funciones de la DRTPE de Cajamarca (entendida como una institución de garantía de derechos laborales de los adolescentes trabajadores) a la efectividad de los derechos laborales (enumerados) que han sido reconocidos en la legislación

peruana.

Respuesta que debería ser la adecuada desde un enfoque laboral-social que contemple la realidad analizada como una necesariamente vinculada del Derecho laboral, de carácter especializado, que debe ser adecuadamente interpretado y promovido.

A la pregunta ¿Cuáles de las siguientes garantías jurídicas (que hacen posible efectivizar los derechos laborales de los adolescentes que trabajan) resulta ser más importante para su protección en el ámbito laboral?, se ha obtenido que el 25% de los trabajadores encuestados señalaron que dicha importancia corresponde a “Las instituciones de protección de los adolescentes trabajadores”, el 25% indicaron que ella corresponde a “La autorización del trabajo adolescente”, y el 50% a “El sistema de inspección del trabajo adolescente”.

Gráfico 4 ¿Cuáles son las garantías jurídicas que hacen posible efectivizar los derechos laborales de los adolescentes que trabajan en relación con el ejercicio de funciones de la DRTPE de Cajamarca?



Leyenda:

- a.** Las instituciones de protección de los adolescentes trabajadores
- b.** El examen médico del adolescente trabajador
- c.** La autorización de trabajo adolescente
- d.** Las facilidades y beneficios en el ámbito educativo
- e.** El Sistema de Inspección del Trabajo Adolescente Dependiente Permitido

Fuente: Elaboración propia

De las respuestas obtenidas se tiene una importante interpretación asociada a las funciones relacionadas de la DRTPE de Cajamarca con relación a la tutela o garantía de los derechos laborales de adolescentes trabajadores. Debido a que esta institución es especializada en el tema laboral las garantías enumeradas están relacionadas a derechos laborales específicos, los mismos que merecen una atención preferencial debido a los principios del enfoque derechos de menores de edad. Es por ello considerar relevante las instituciones de protección, la autorización de trabajo adolescente y el Sistema de Inspección del Trabajo Adolescente, como garantías específicas de los derechos laborales específicos reconocidos en el ordenamiento peruano, tiene una vinculación necesaria (conforme a la interpretación de los funcionarios encuestados) con las funciones exigibles a las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo.

Hay que considerar que es necesario promover la existencia y determinación de funciones de instituciones de protección de adolescentes trabajadores se inserta en la necesaria comprensión de que los derechos correspondientes

deben ser promovidos y protegidos, desde distintos puntos de vista, por instituciones que tengan dentro de sus funciones esta labor específica. La DRTPE cobra así una relevancia puntual que debe ser promovida y potencializada para hacer frente a la realidad analizada; la misma que en el periodo analizado no lo ha sido.

Asimismo, considerar relevante a la autorización del trabajo adolescente se enmarca en el ámbito específico de la investigación en el sentido que esta garantía jurídica resulta ser el aspecto más relevante para lucha contra la informalidad del trabajo adolescente permitido; la misma que a diferencia del trabajo adulto, que es libre y no requiere una intervención mayor del Estado, requiere de una protección de todas las condiciones laborales en las que se inserta el adolescente que trabaja. En este sentido, la autorización administrativa de trabajo constituye una condición de formalización que tiene el potencial de asegurar, por medios incluso no reconocidos formalmente, los derechos de los adolescentes trabajadores. Una muestra de ello es que en los expedientes administrativos de autorización del trabajo adolescente de la DRTPE de Cajamarca se señala que se promueve la formalización del contrato laboral del adolescente, al que se le autoriza el trabajo, lo cual constituye un mecanismo propicio para promover el adecuado cumplimiento de las obligaciones de los empleadores.

Finalmente, el hecho de considerar relevante la existencia y el funcionamiento de inspección del trabajo adolescente por parte de las instancias competentes, que en el periodo de estudio correspondía a la DRTPE de Cajamarca, conlleva el entendimiento que la labor de protección del adolescente trabajador y de

sus derechos laborales se da antes y después de la emisión de la autorización administrativa de trabajo. En el primer caso, mediante todas las funciones de promoción de dicho procedimiento administrativo y de las acciones que aseguren el goce de derechos laborales (los mencionados en la investigación) y no laborales (educación, esparcimiento, etc.) de los adolescentes que trabajan; en el segundo caso, por medio del entendimiento que la promoción de la garantía de los derechos laborales específicos de los adolescentes trabajadores son posteriores a la autorización administrativa y comprenden una serie de funciones de inspección laboral específica que promueva que las actividades autorizadas se desarrollen en el marco de lo permitido y se vigilen las condiciones laborales en concreto, las mismas que no deben afectar el desarrollo de los adolescentes trabajadores.

Se concluye que existe desconocimiento, por parte de los trabajadores de la DRTPE de Cajamarca, de los derechos laborales y de las garantías de protección en favor de los adolescentes que trabajan.

3.2. El limitado uso del procedimiento para la obtención de la autorización de trabajo adolescente

Su limitada o poca utilización conlleva la posibilidad de considerar que las actividades no autorizadas constituyen formas de explotación económica y la consecuente determinación de responsabilidades para los empleadores que contratan a adolescentes sin las exigencias legales; asimismo, el limitado uso del procedimiento de autorización de trabajo conlleva la afirmación que es el

propio Estado peruano quien no cumple sus funciones y obligaciones de protección de los trabajadores adolescentes.

Para efecto de demostrar esta segunda hipótesis se han realizado las acciones siguientes:

3.2.1. Se han analizado los expedientes de procedimientos administrativos de autorización de trabajo de adolescente tramitados por la DRTPE de Cajamarca en los años 2014-2021

A. Expedientes de proceso administrativo de autorización de trabajo de los adolescentes

Conforme al primer párrafo del artículo 50 del CNA señala que los adolescentes requieren autorización para trabajar, a excepción del trabajo familiar no remunerado. Dicho artículo hace referencia a un procedimiento administrativo que permite la obtención del documento correspondiente; esta consideración parte del entendimiento que las actividades públicas al respecto se insertan dentro de las actividades administrativas, de incidencia laboral, que conllevan los procedimientos de inscripción, autorización y supervisión del trabajo de menores de edad conforme lo señala el artículo 52 del CNA procedimiento que permite interpretar que los adolescentes pueden realizar actividades laborales, se acredite que ellas no impidan ni vulneren el ejercicio de sus derechos fundamentales, ni se atente contra su proceso de formación y desarrollo. Por lo que, la autorización emitida por el Estado acredita que se dan las condiciones

para que ellos puedan trabajar y, en consecuencia, que ello será evaluado periódicamente a través del sistema de inspección de trabajo. Las etapas en la obtención de la autorización de trabajo adolescente son:

La inscripción de los adolescentes trabajadores.

La obtención de la autorización del trabajo adolescente permitido.

La expedición de Libreta de Autorización de Trabajo.

La supervisión del trabajo adolescente permitido y autorizado.

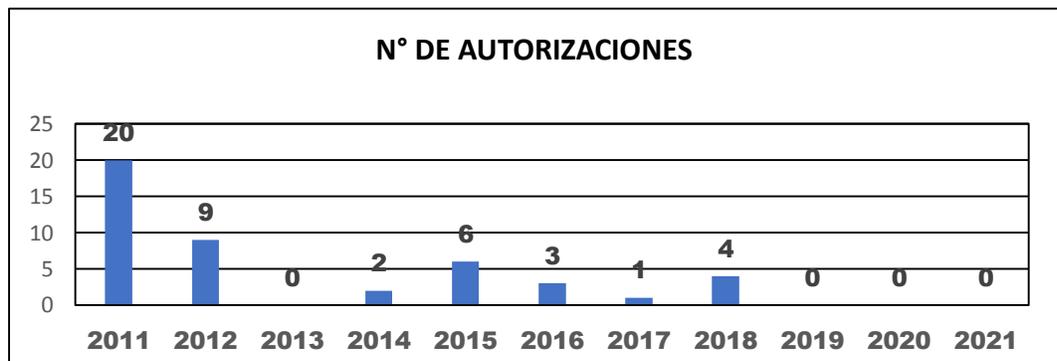
Procederemos al análisis:

La presente Investigación ha sido desarrollada en función de la información obtenida de la DRTPE de Cajamarca, órgano competente en atención a lo establecido en el artículo 52 del CNA. La información de los procedimientos de autorización de trabajo adolescentes y de las autorizaciones formalmente emitidas (libreta de adolescente trabajador, conforme a lo regulado en el artículo 60 del CNA) en la ciudad de Cajamarca y de los años 2011 al 2016.

Se tiene que en el año 2011 se han expedido 20 autorizaciones de trabajo; en el año 2012 se emitieron 9 autorizaciones, en el año 2013 no se otorgaron autorizaciones; y, en el año 2014 se emitieron 2 autorizaciones, en el 2015 se emitieron 6 autorizaciones, en el año 2016 se emitieron 3 autorizaciones, en el año 2017 se emitió 1 autorización, en el año 2018 se emitieron 4 autorizaciones, en el año

2019 no se emitieron, en el año 2020 no se emitieron autorizaciones y en el 2021 no se emitieron. Asimismo, existe una tendencia decreciente en la realización de procedimientos administrativos y en la emisión de autorizaciones correspondientes, incluso desde el 2019 hasta el 2021 no se emitió ninguna autorización de trabajo adolescente.

Gráfico 5. Información sobre las autorizaciones de trabajo adolescente autorizado por la DRTPE de Cajamarca



Fuente: Dirección Regional de Trabajo de Cajamarca.

Estos datos no se relacionan con la información obtenida por la Defensoría del Pueblo y que forman parte del Informe Defensorial Trabajo Infantil y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Perú, sobre el registro de trabajadores menores de edad. De ella se observa que de la información proveniente de las Direcciones Regionales de Trabajo se tiene un registro de 1032 adolescentes trabajadores a nivel nacional; asimismo, que la DRTPE de Cajamarca informó del registro de 8 personas. (Perú. Defensoría del

Pueblo, 2014) Permite sostener la indebida respuesta al requerimiento de esta instancia o el mal manejo de la información existente por parte de los funcionarios y servidores públicos a cargo del procedimiento administrativo de autorización de trabajo adolescente.

En el análisis de la información proporcionada por las Direcciones Regionales de Trabajo, se tiene que la DRTPE de Cajamarca reportó que uno de los registros de los menores de edad trabajadores se relacionaba a actividades totalmente prohibidas por el ordenamiento peruano y los 7 restantes a actividades que no presentaban dicho carácter. Asimismo, que se reportó que 2 de los adolescentes registrados desarrollarían actividades posiblemente prohibidas; mientras que los 6 restantes desarrollarían actividades no presumiblemente prohibidas. (Perú. Defensoría del Pueblo, 2014)

De ello se deduce que las autorizaciones de trabajo adolescente emitidas por la DRTPE de Cajamarca resultan ser muy reducidas debido a la probable población de adolescentes trabajadores en la ciudad de Cajamarca en el periodo de investigación.

La falta de autorización de trabajo adolescente pone en evidencia una omisión directa del Estado y, en el marco de la investigación, al Gobierno Regional de Cajamarca en el marco de la protección reforzada de las personas menores de edad trabajadores y de las garantías exigibles al

cumplimiento de los derechos fundamentales analizados, dentro de los que se encuentran los derechos laborales.

La Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N° 166 Trabajo infantil y derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el Perú ha llegado a analizar el grado de cumplimiento de las obligaciones estatales respecto al trabajo infantil y al trabajo adolescente, llegando a determinar que el registro de adolescentes trabajadores como consecuencia del procedimiento de autorización de trabajo adolescente constituye una obligación del sector trabajo desde el año 2000, con la entrada en vigencia del CNA; función que es compartida por los Gobiernos Regionales y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo desde el 16 de junio de 2009, desde la promulgación de la Ley N°. 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (artículo 8.2.a). (Perú. Defensoría del Pueblo, 2014)

Del análisis de los expedientes se han podido extraer los siguientes resultados: en primer lugar, los procedimientos administrativos han sido iniciados por las madres de los adolescentes trabajadores, mediante una solicitud simple y adjuntando los requisitos exigidos por el Código de los Niños y Adolescentes; dentro de los que resaltan los certificados médicos y en donde se acredita que las adolescentes mujeres evaluadas se encontrarían aptas para el desarrollo de actividades laborales. Estos documentos sirven para acreditar la condición de salud de los

adolescentes y pueden ser tomados como elementos de análisis posteriores acerca de la evolución de las condiciones de salud de éstas, con la finalidad de salvaguardar su integridad por parte del empleador o de las autoridades de fiscalización laboral correspondiente, situación que forma parte de la garantía del derecho a la salud y la integridad de los adolescentes trabajadores, la misma que puede ser incluida como parte de las prestaciones asociadas a la seguridad y salud en el trabajo, las mismas que son establecidas y fiscalizadas por el Estado. Pueden encontrarse las constancias de estudio correspondientes, las mismas que acreditan el ejercicio del derecho a la educación de los adolescentes trabajadores, haciendo posible realizar una labor de seguimiento o fiscalización, en una exigencia adicional de inspección laboral por la edad del trabajador, por parte de la autoridad administrativa de trabajo, siendo una forma de garantía del derecho a la educación que permite una vinculación con las autoridades educativas en el seguimiento del desarrollo educativo de este grupo de trabajadores.

En segundo lugar, los funcionarios de la DRTPE de Cajamarca proceden a llenar el Formato N° 1, Autorización de Trabajo Adolescente, donde se consignan los datos generales. Este formato resulta ser importante debido a que la autorización de trabajo expedida por esta instancia administrativa sirve de insumo para la labor de fiscalización laboral como parte de la garantía de los derechos fundamentales, mediante la inspección laboral desarrollada por la DRTPE. Labor que se ve facilitada

por el hecho que se conoce el empleador, dirección donde los adolescentes desarrollan sus actividades, horarios y condiciones autorizadas; realidad que dista mucho de las situaciones de trabajo adolescente informal (no autorizado), las mismas que demandan otras acciones adicionales a fin de garantizar los derechos de este grupo de personas.

En tercer lugar, en los expedientes administrativos existe el Formato 32A, denominado autorización de trabajo adolescente, el mismo que permite el registro de una serie de datos, de forma más amplia que el formato anterior; los mismos que incluyen datos asociados al adolescente como: nombres y apellidos, documentos de identidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, nombre de los padres, etc., asociados a los padres, tutores o responsables de los adolescentes (nombres y apellidos, documento de identidad, dirección), asociados al empleador (nombre o razón social, dirección, actividad económica y ocupación a desarrollar por el adolescente, horario de trabajo), y asociados a la experiencia laboral (edad de inicio en actividades laborales). La información de este formato no se relaciona, únicamente a la autorización del trabajo adolescente, sino que contiene una serie de datos que hace posible la labor de inspección laboral.

Del análisis de los expedientes de autorización de trabajo adolescente de los años posteriores se muestra que el procedimiento administrativo ha

evolucionado la garantía de los derechos de los adolescentes trabajadores; Es así que se encuentran expedientes, de los años 2016 y 2017, en los cuales la autorización de trabajo conlleva la posibilidad de que los adolescentes trabajadores y los empleadores suscriban un contrato de trabajo, detallándose una serie de condiciones laborales, actividades a desarrollar, remuneración, horario de trabajo, etc.; situaciones que constituye una garantía más reforzada de los derechos laborales de los adolescentes trabajadores debido a que su relación laboral se encuentra formalizada ante la autoridad administrativa de trabajo. Reforzando así el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores y de las instancias administrativas.

Los elementos anteriores permiten sostener que el procedimiento administrativo de autorización de trabajo adolescente, especialmente en relación a la evolución evidenciada en el contenido de los expedientes analizados, hace posible sostener que constituye un medio necesario e idóneo para promover la eficacia práctica de los derechos de los adolescentes trabajadores; los mismos que siendo una clase de trabajadores especialmente protegida por el ordenamiento peruano, requieren de una intervención más focalizada de las instancias administrativas competentes.

3.3. Las condiciones laborales de los adolescentes que trabajan en la ciudad de Cajamarca

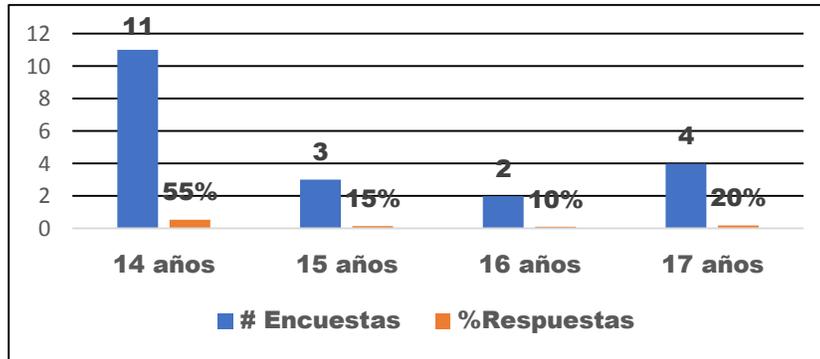
3.3.1. Se han aplicado encuestas a los adolescentes trabajadores de la ciudad de Cajamarca, a fin de determinar elementos asociados, debido a que el tema de investigación ha estado circunscrito a los adolescentes trabajadores por encima de la edad mínima de admisión al empleo, las encuestas se han aplicado a población por encima de los 14 años. Los datos obtenidos han sido procesados mediante el software Microsoft Excel, los mismos que han sido interpretados y los resultados se detallan a continuación

A. Aplicación y análisis de encuestas a los adolescentes trabajadores en la ciudad de Cajamarca

a. La edad de los adolescentes trabajadores:

De las encuestas aplicadas, se ha obtenido que el 55% de adolescentes trabajadores tienen 14 años; el 20% tienen 17 años, el 15% tiene 15 años y el 10% tiene 16 años.

Gráfico 6. Edad de los adolescentes que trabajan en la ciudad de Cajamarca



Fuente: Encuestas aplicadas

Estas cifras hacen posible subrayar la importancia de hacer una distinción en los programas de promoción del empleo juvenil, entre el trabajo decente y las formas de trabajo que constituyen trabajo infantil. Se enmarcan en la consideración de las políticas públicas sobre la materia deben centrarse en retirar a los jóvenes del trabajo peligroso, o eliminar las condiciones peligrosas a las que están expuestos en el lugar de trabajo. Sin embargo, partiendo del objetivo general y urgente de promover el trabajo decente, estas cifras revelan claramente la necesidad de centrarse en retirar a los jóvenes dentro de los que se incluyen a adolescentes y jóvenes de las formas de trabajo peligroso a fin de cumplir con dicho objetivo.

Los datos graficados se relacionan con lo señalado en el Plan Nacional de Prevención y Erradicación del trabajo infantil, en el sentido que la población de niños y adolescentes en el 2001 se

dividía en 61% de niños y en 39% de adolescentes, es decir, dos tercios, del trabajo infantil y adolescente en el Perú corresponde a niños que trabajan a edad menor que la legalmente permitida (Perú. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2005).

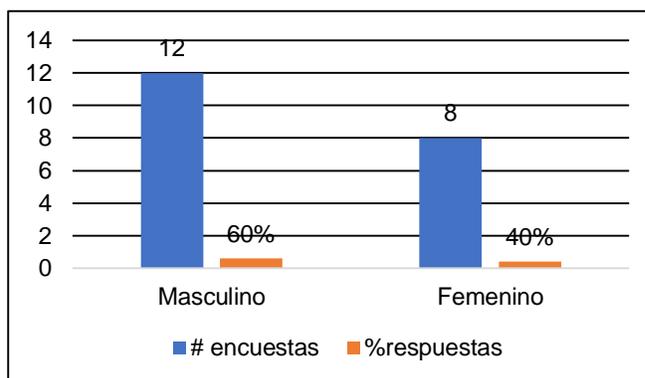
En el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021 se ha señalado que según los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) del 2008, el Perú tenía 1 millón 11 mil 800 adolescentes entre 14 y 17 años de ambos sexos 54% de ese grupo de edad que se encontraban desempeñando alguna actividad económica o labor, sea remunerada o no. “Esa proporción promedio, se vuelve muy alta cuando se analiza la información por área de residencia ya que el 70% trabaja en el área rural y en la urbana 29,6%” (Perú. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012).

Debido a los datos obtenidos en la ciudad de Cajamarca se tiene que la mayor parte de adolescentes trabajadores cuentan con 14 años el 55% y 17 años 20%; datos que permiten estimar que existe una mayor inserción en actividades laborales a partir de los 14 años, decreciendo su incidencia en las edades de 15 y 16 años, para luego incrementarse en cierta medida a los 17 años.

b. El género de los adolescentes trabajadores:

Se ha llegado a determinar del total de adolescentes trabajadores en la ciudad de Cajamarca en el año 2022, el 60% corresponde al género masculino y el 40% al género femenino.

Gráfico 7. Adolescentes que trabajan según sexo en la ciudad de Cajamarca



Fuente: Encuestas aplicadas

Estos datos se aproximan a los datos mostrados en el Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, el cual señalaba que desde la perspectiva de género se observa que el trabajo infantil y adolescente afecta casi en la misma proporción tanto a hombres como mujeres. Del total de niños, niñas y adolescentes que trabajan, 54% son varones y 46% son mujeres (Perú. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2005).

Información que hace posible sostener que no existen variables que puedan incidir de forma diferenciada en la situación de trabajo de los adolescentes trabajadores en comparación con los varones.

Esta es una tendencia que a criterio del Ministerio de Trabajo y

Promoción del Empleo permiten deducir que al parecer la variable género no discrimina de manera significativa en la incorporación laboral prematura. Sin embargo, sí se esboza una diferenciación en el tipo de ocupaciones en función al género (Perú. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2005).

Pese a ello, debido a las diferencias existentes en las actividades laborales que realizan las adolescentes mujeres es posible considerar que ellas pueden conllevar riesgos diferenciados a los adolescentes varones, los mismos que se vinculan a posibles situaciones de abusos físicos, psicológicos y hasta sexuales en los espacios laborales.

De otro lado, en el caso de los adolescentes trabajadores, muchas de las actividades que realizan, por implicar esfuerzos físicos, los riesgos de lesiones corporales deben ser tomadas en cuenta en la atención diferenciada que se exige para las instituciones públicas en la búsqueda de garantizar sus derechos.

Entre los años 2000 a 2012, indicaba si bien las niñas representaban 46,2% de todos los niños en situación de trabajo infantil en el año 2000, sólo representaban el 40,6% en 2012.

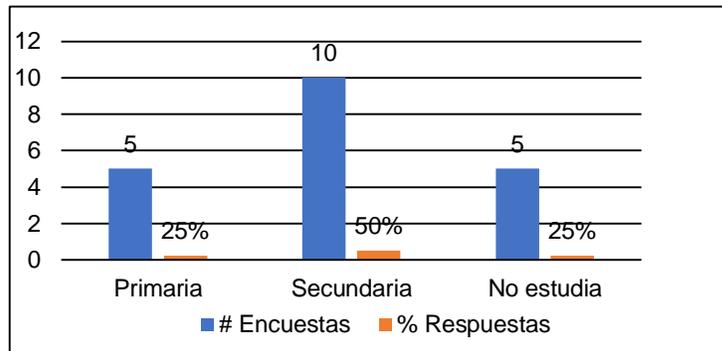
Cabe mencionar, que estas cifras podrían subestimar la participación relativa de las niñas en el trabajo infantil con respecto de los niños puesto que no reflejan la realización de tareas domésticas, en particular las tareas domésticas peligrosas, que es una dimensión del trabajo infantil que no se incluye en las estimaciones mundiales (OIT-IPEC, 2013).

Aspectos que deben tenerse en consideración al momento de analizar los vínculos familiares existentes y las obligaciones que muchas adolescentes trabajadoras tienen en el ámbito familiar.

c. El nivel educativo de los adolescentes trabajadores:

Los datos obtenidos en relación con el nivel educativo de los adolescentes trabajadores en la ciudad de Cajamarca muestran que 50% estudian el nivel secundario, 25% estudian el nivel primario y 25% no estudian actualmente. Información que permite inferir que muchos de ellos tienen garantizado su acceso a la educación formal; sin embargo, el 25% de los adolescentes trabajadores que no estudian actualmente conllevan un preocupante índice de falta de acceso o de permanencia en la educación.

Gráfico 8. Adolescentes que trabajan según grado de instrucción en la ciudad de Cajamarca



Fuente: Encuestas aplicadas

De las encuestas aplicadas existe un alto porcentaje de niños/as que trabajan y a la vez estudian.

Se ha llegado a identificar que el 25% de los adolescentes encuestados, mayores de 14 años, seguían cursado la educación primaria, lo que significa que ellos han enfrentado dificultades para avanzar académicamente. Lo cual guarda relación la afirmación que "los niños y adolescentes que trabajan pierden dos o más años de educación con respecto a aquellos que se incorporan a la vida laboral a partir de los 18 años", lo que los lleva a "percibir menores ingresos en su vida adulta". (Perú. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012)

Lo que trae como consecuencias diversos problemas al acceso, permanencia y alcance de los objetivos educativos. Realidad ante la cual el procedimiento administrativo de autorización del trabajo adolescente constituye una garantía estatal exigible para el caso

del derecho a la educación de los adolescentes trabajadores por encima de las edades mínimas de admisión al empleo; sin embargo, su incumplimiento por la autoridad administrativa de trabajo y demás instancias encargadas de promover los derechos de los menores de edad acarrea que se considere que las normas nacionales sobre el trabajo infantil y sobre el derecho a la educación de este grupo de personas no son eficaces en la práctica, por una omisión flagrante de las funciones que le son encomendadas.

Ello se debe a que es necesario, como parte de las obligaciones estatales vinculadas a los temas de educación y trabajo, tener presente la posibilidad de facilitar la transición de la escuela al trabajo. Las perspectivas del mercado de trabajo para adolescentes y los beneficios de la educación en el mercado de trabajo, conlleva la obligación de repartir los tiempos entre el trabajo y la escuela. (OIT, 2015)

Pese a todas estas consideraciones, la Defensoría del Pueblo ha llegado a identificar que la DRTPE de Cajamarca tiene registrados sólo a 8 adolescentes trabajadores hasta el año 2013 y que el procedimiento de autorización de trabajo de adolescentes no se ha consignado el horario de estudio de los adolescentes autorizados (Perú. Defensoría del Pueblo, 2014), lo que constituye una omisión importante de las obligaciones de esta instancia

pública, lo cual repercute en la posibilidad de inspeccionar por la autoridad administrativa de trabajo y supervisar por otras instancias competentes el cumplimiento de las condiciones laborales y que estas no interfieran con la educación de los adolescentes trabajadores, conforme a la legislación vigente.

El limitado registro de menores de edad trabajadores en la ciudad de Cajamarca en el periodo de investigación y, como consecuencia, de actividades que permitan conocer que ellos vienen ejerciendo plenamente otros derechos, conlleva la posibilidad de sostener que en la práctica estas personas no logren el aprovechamiento educativo mínimo que les permita insertarse en futuro en un mercado laboral cada vez más competitivo, lo que se debe a que la educación es considerada como un vehículo que permite la inserción social y constituye la llave de acceso a otros derechos como la salud, nutrición, esparcimiento, participación social. (Arriagada, y otros, 2003), con lo cual la realidad planteada, conlleva a sostener que el derecho de los adolescentes trabajadores a la educación viene siendo vulnerado.

d. Los datos de los vínculos familiares de los adolescentes trabajadores:

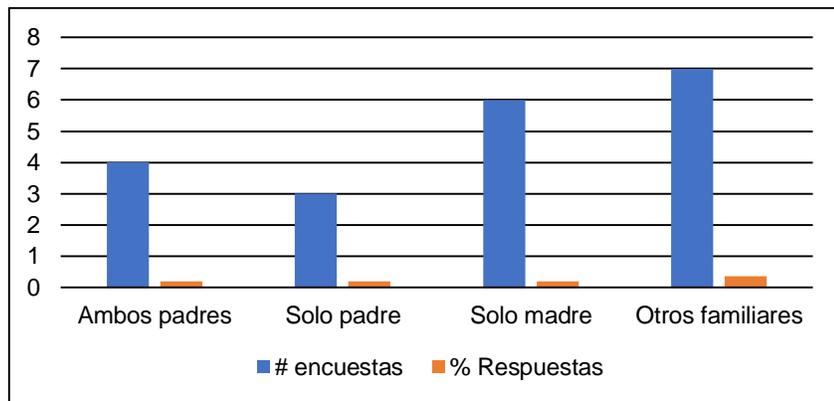
Del total de adolescentes trabajadores encuestados, 35% viven con familiares distintos a sus padres, 30% viven con su padre, el

20% con ambos padres y el 15% vive con su madre.

Tabla 1. Porcentaje de adolescentes que trabajan y conviven con sus padres

Alternativas	# encuestas	% Respuestas
Ambos padres	4	20%
Solo padre	3	20%
Solo madre	6	20%
Otros familiares	7	35%
TOTAL	20%	100%

Gráfico 9. Porcentaje de adolescentes que trabajan y conviven con sus padres y otros en la ciudad de Cajamarca



Fuente: Encuestas aplicadas

Se ha señalado que de acuerdo con la información de la ENAHO 2013, en hogares con algún niño/a de 5 a 13 años que trabaja, el 15,7% son hogares monoparentales, es decir aquel hogar que es constituido por el padre o madre jefe de hogar, usualmente se trata de mujeres solas que han quedado al cuidado de sus hijos tras un divorcio o separación, y el 84,3% son hogares biparentales. Asimismo, que en hogares con algún adolescente de 14 a 17 años que trabaja, el 21,9% son hogares monoparentales y el 78,1%

biparentales (Perú. INEI, 2015).

Sosteniéndose que los hogares monoparentales que tienen al menos un niño/a de 5 a 13 años trabajando en su mayoría, 85,8% tienen como jefe de hogar una mujer. Asimismo, similar porcentaje se aprecia en los hogares monoparentales que tienen al menos un adolescente de 14 a 17 años que realiza alguna actividad económica, donde el 86,5% de ellos son jefaturados por una mujer. Los hogares biparentales en mayor porcentaje son jefaturados por un hombre (Perú. INEI, 2015).

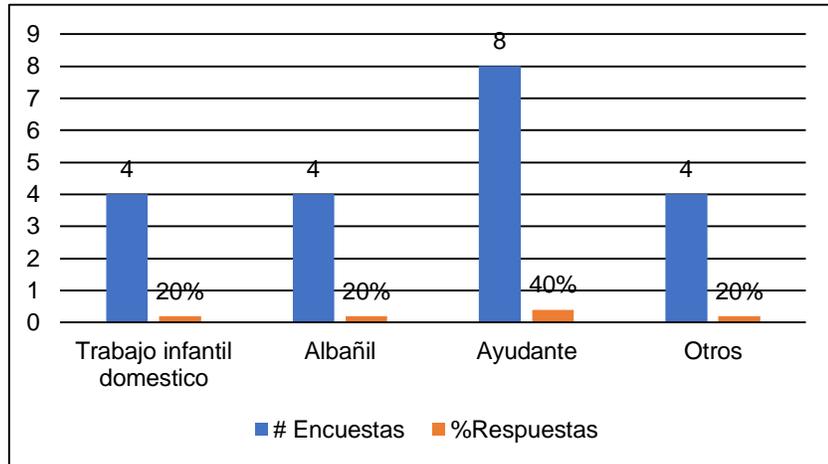
e. Tipos de actividades laborales que realizan los adolescentes trabajadores:

Las actividades laborales que realizan los adolescentes trabajadores se tiene que el 40% se desempeña como ayudantes, el 20% se desempeñan como albañiles o realizan actividades relacionadas a la construcción, el 20% de adolescentes mujeres realizan actividades de trabajo doméstico y el 20% desarrollan otro tipo de actividades.

Tabla 2. Adolescentes que trabajan según tipo de trabajo que realizan

Alternativas	# Encuestas	% Respuestas
Trabajo infantil domestico	4	20%
Albañil	4	20%
Ayudante	8	40%
Otros	4	20%
TOTAL	20	100%

Gráfico 10. Adolescentes que trabajan según tipo de trabajo que realizan en la ciudad de Cajamarca



Fuente: Encuestas aplicadas

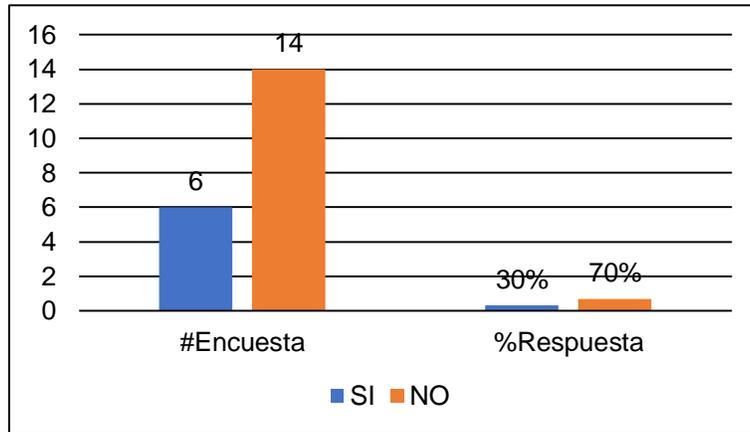
f. Existencia de un contrato de trabajo:

De la información obtenida en la ciudad de Cajamarca se tiene que el 70% de adolescentes trabajadores no cuentan con un contrato de trabajo y el 30% cuentan con un contrato de trabajo escrito.

Tabla 3. Adolescentes que trabajan y tienen contrato de trabajo

Alternativa	#Encuesta	%Respuesta
SI	6	30%
NO	14	70%
TOTAL	20	100%

Gráfico 11. Adolescentes que trabajan y tienen contrato de trabajo en la ciudad de Cajamarca, 2016



Fuente: Encuestas aplicadas

La información obtenida permite identificar que el mayor porcentaje de adolescentes trabajadores encuestados no cuentan con contrato de trabajo formal lo que permite inferir que el vínculo laboral con el empleador es verbal con las implicancias que ello acarrea para el ejercicio de derechos laborales y demás implicancias para ellos por su condición y por la forma en la que se desenvuelve el vínculo laboral.

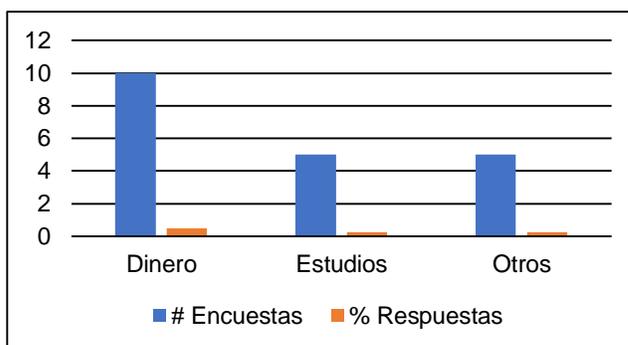
g. Formas y frecuencia de pago:

Se tiene que el 50% de los adolescentes trabajadores reciben dinero como contraprestación por las labores realizadas; en cambio, el 25% de ellos reciben como contraprestación el pago de estudios y 25% de prestaciones, respectivamente.

Tabla 4. Adolescentes que trabajan y la forma de pago

Alternativa	# Encuestas	% Respuestas
Dinero	10	50%
Estudios	5	25%
Otros	5	25%

Gráfico 12. Adolescentes que trabajan y la forma de pago en la ciudad de Cajamarca



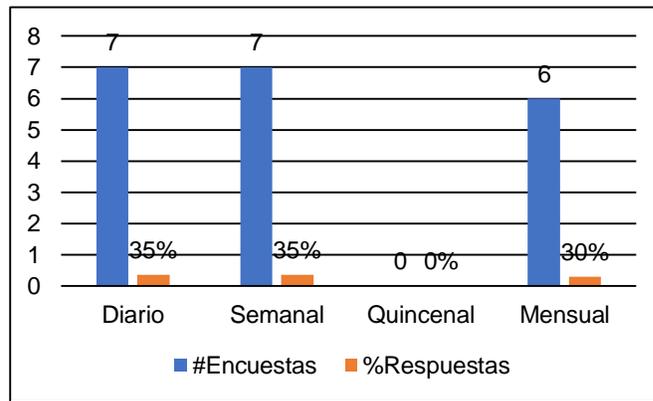
Fuente: Encuestas aplicadas

Esta información permite tener presente que el 50% de los adolescentes trabajadores perciben como contraprestación a sus actividades una serie de prestaciones distintas a una cantidad de dinero, como son estudios y otros elementos como pueden ser alimentos o cualquier otra ventaja valorable económicamente. Esta situación conlleva a tener en cuenta la falta de regulación en el ordenamiento nacional sobre la situación laboral de estas personas en relación a las contraprestaciones que merecen en razón de su condición de trabajadores y de que se le ha reconocido el derecho al trabajo.

Tabla 5. Adolescentes que trabajan y frecuencia de pago que perciben

Alternativas	#Encuestas	%Respuestas
Diario	7	35%
Semanal	7	35%
Quincenal	0	0%
Mensual	6	30%
Total	20	100%

Gráfico 13. Adolescentes que trabajan y frecuencia de pago que perciben en la ciudad de Cajamarca



Fuente: Encuestas aplicadas

Esta información permite confirmar las afirmaciones, el porcentaje de adolescentes trabajadores que recibe una contraprestación de manera mensual por su trabajo es menor al que se ha registrado que reciben una contraprestación en dinero. Asimismo, el hecho que muchos de ellos lo hagan con una frecuencia diaria o semanal confirma la inexistencia de contratos laborales y que las entregas de bienes o pagos relacionados a estudios se enmarcan en desconocimiento de sus derechos laborales mínimos. Situaciones en las que se incrementan las limitadas prestaciones estatales e

institucionales a fin de reconocer, regular y fiscalizar las condiciones de trabajo mínimas, dentro de las cuales se encuentran el pago por el trabajo realizado, para hacer eficientes las normas nacionales e internacionales asociadas.

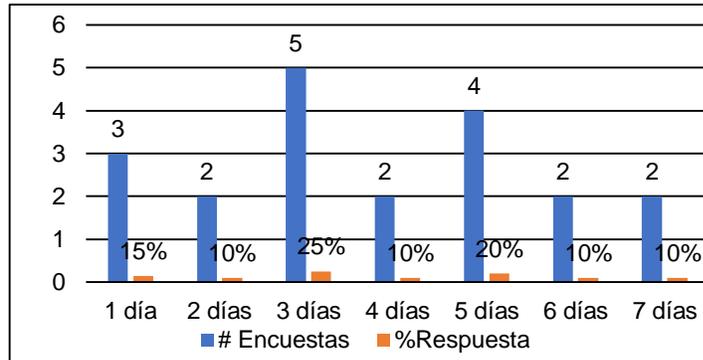
h. Días de trabajo de los adolescentes encuestados:

Con relación a los días de trabajo se ha tenido como información que el 25% de adolescentes desarrollan sus actividades laborales durante 5 días a la semana, 20% las realizan durante 4 días, 15% en 1 día y 10% lo hacen 2 días, 4 días, 6 días y 7 días, respectivamente.

Tabla 6. Adolescentes que trabajan y número de días de trabajo que realizan durante la semana

Alternativas	# Encuestas	% Respuesta
1 día	3	15%
2 días	2	10%
3 días	5	25%
4 días	2	10%
5 días	4	20%
6 días	2	10%
7 días	2	10%
TOTAL	20	100%

Gráfico 14. Adolescentes que trabajan y número de días de trabajo que realizan durante la semana en la ciudad de Cajamarca, 2014



Fuente: Encuestas aplicadas

Esta información hace posible sostener que la mayor parte de los adolescentes encuestados comprometen gran parte de su tiempo en las actividades laborales que realizan, las mismas que pueden significar limitaciones en el acceso y permanencia en el sistema educativo como se evidencia en los datos relacionados a su nivel educativo y en desarrollo de actividades que se requieren por su grado de desarrollo. En relación con ello se señala que la educación de calidad y de un entorno que promueva el desarrollo normal, físico y emocional, de las personas menores de edad resulta ser un elemento que se vincula a las expectativas de futuro individual, familiar y social; así como en las posibilidades de obtener en un futuro un ingreso adecuado y seguro durante toda su vida. (OIT, 2015) En consecuencia, el trabajo realizado por personas menores de edad puede negar o impedir el acceso y

limitar su permanencia en el sistema educativo, conllevando que no tengan los conocimientos y las capacidades necesarias para un desarrollo adecuado.

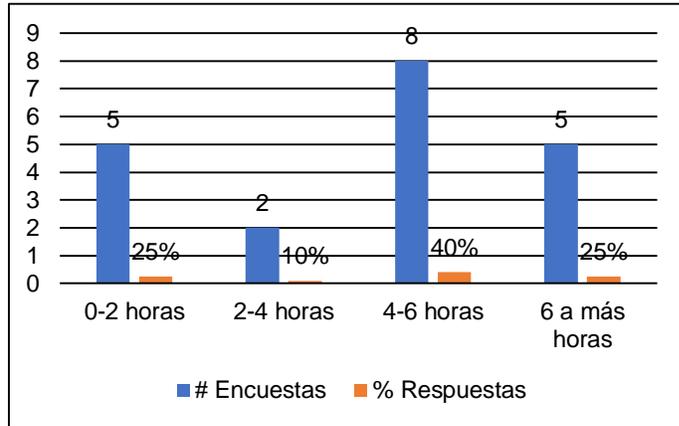
i. Horarios de trabajo de los adolescentes encuestados:

De la información obtenida en las encuestas se tiene que 25% de los adolescentes trabajadores desarrolla actividades en un horario inferior a las 2 horas diarias y 40% corresponde a un horario que va desde las 4 a las 6 horas diarias. Es necesario tener presente que la mayor parte de los adolescentes desarrollan actividades por encima de la jornada de trabajo regulada en el artículo 56 del CNA; esto es, el 40% de ellos desarrollan actividades en una jornada de 4 a 6 horas diarias y el 25% desarrolla actividades por encima de las 6 horas diarias.

Tabla 7. Adolescentes que trabajan y número de horas de trabajo por día que realizan en la ciudad de Cajamarca

Horas	# Encuestas	% Respuestas
0-2 horas	5	25%
2-4 horas	2	10%
4-6 horas	8	40%
6 a más horas	5	25%
TOTAL	20	100%

Gráfico 15. Adolescentes que trabajan y número de horas de trabajo por día que realizan en la ciudad de Cajamarca



Fuente: Encuestas aplicadas

La información permite sostener que existe una diferente realidad de los horarios de trabajo de los adolescentes encuestados, los mismos que pueden trabajar desde 2 horas hasta más de 6 horas al día; siendo al mayor porcentaje el que corresponde a las labores diarias de más de 6 horas. Esta realidad depende de cada tipo de trabajo realizado y la regulación nacional al respecto, la misma que busca reducir la jornada laboral debido a la protección que se les debe brindar a este tipo de trabajadores.

Asimismo, es posible tener presente que esta jornada tienen una relación directa con otros derechos de los adolescentes trabajadores, como son el derecho a la educación, al esparcimiento y a la salud. En el primer caso, considerándose que deben tener el tiempo necesario para asistir a la escuela y, además, para desarrollar actividades académicas. En el segundo

caso, que ellos deben gozar de tiempo para su esparcimiento y recreación, necesarios en esta etapa de vida. En el tercero, la necesaria vinculación entre las actividades laborales y el posible impacto a su salud.

j. Adolescentes trabajadores que cuentan con seguro de salud:

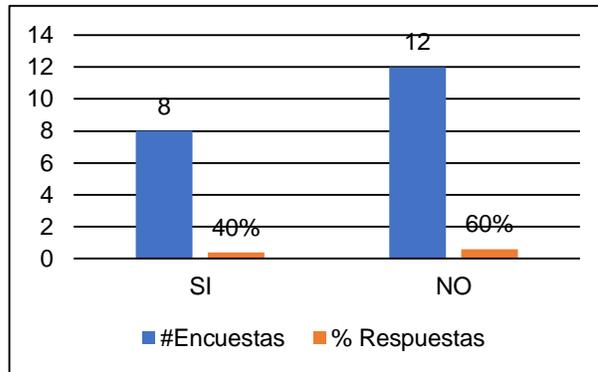
Las encuestas realizadas han permitido identificar que 60% de los adolescentes trabajadores no cuentan con un seguro de salud, los mismos que han sido asegurados por sus padres y, en consecuencia, el seguro del que disponen no forma parte del ejercicio del derecho a la seguridad social regulado en el artículo 64 del CNA.

En función a lo señalado el 100% de los adolescentes trabajadores encuestados no gozan del seguro de salud vinculado a la seguridad social debido a la actividad laboral que realizan, incumpléndose así lo señalado en el artículo 64 del CNA.

Tabla 8. Adolescentes que trabajan y tienen seguro de salud

Alternativas	#Encuestas	% Respuestas
SI	8	40%
NO	12	60%
TOTAL	20	100%

Gráfico 16. Adolescentes que trabajan y tienen seguro de salud en la ciudad de Cajamarca



Fuente: Encuestas aplicadas

Los adolescentes encuestados vinculan el seguro de salud a la afiliación a algún sistema estatal de salud, como es el Seguro Integral de Salud. El mismo que corresponde a cualquier persona y en su caso, puede ser obtenido mediante la afiliación de sus padres.

Asimismo, al no contar con la autorización de trabajo emitida por la autoridad de trabajo, no se les realiza el examen periódico laboral exigido por el artículo 55 del CNA; siendo esto así, las prestaciones de salud que reciben están vinculadas esencialmente al seguro de salud general con que cuentan sus familias. Este aspecto conlleva la necesaria diferencia de los aspectos vinculados a la salud que enfrentan los adolescentes en Cajamarca, los mismos que según el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021 están asociados a embarazo y maternidad adolescente, la educación sexual, el

consumo de drogas legales e ilegales, las infecciones de transmisión sexual, anemia, problemas de obesidad y sobrepeso en adolescentes, entre otras (Perú. Ministerio de la Mujer y Poblaciones

Vulnerables, 2012); Los aspectos vinculados a las cuestiones de salud asociadas a los trabajos desarrollados por los adolescentes trabajadores, las mismas que exigen prestaciones diferentes por parte de las entidades de salud.

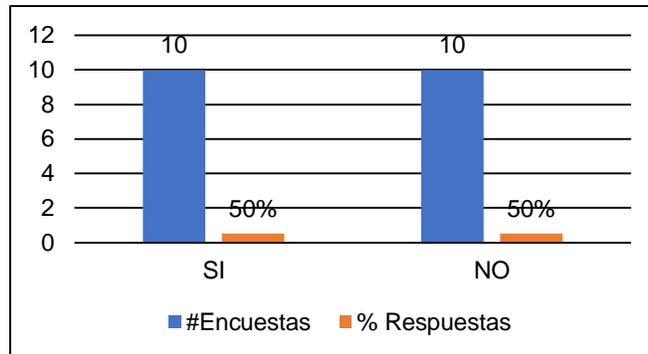
k. Adolescentes trabajadores con autorización de padres de familia para trabajar:

De la información obtenida en las encuestas se tiene que el 50% de los adolescentes trabajadores cuentan con autorización de sus padres para trabajar; el 50% restante señaló que no cuentan con dicha autorización.

Tabla 9. Adolescentes que trabajan y son autorizados por sus padres en la ciudad de Cajamarca

Alternativas	#Encuestas	% Respuestas
SI	10	50%
NO	10	50%
TOTAL	20	100%

Gráfico 17. Adolescentes que trabajan y son autorizados por sus padres en la ciudad de Cajamarca



Fuente: Encuestas aplicadas

Ante el hecho el 50% de adolescentes trabajadores encuestados no cuenten con la autorización de los padres, se procedió indagar las razones para dicha respuesta llegándose a identificar que dentro de este porcentaje muchos adolescentes no vivían con sus padres, sino con tíos o abuelos, los mismos que conocían y estaban de acuerdo con las actividades que realizaban; asimismo, se ha identificado que algunos de ellos han migrado desde provincia, alquilan habitaciones para vivir y desarrollan actividades sin la autorización y la posible supervisión directa de sus padres o familiares en las actividades que desarrollan.

De otro lado, el hecho que muchos adolescentes viven con tíos y abuelos, conlleva a la existencia de una serie de inconvenientes al momento de iniciar el procedimiento administrativo de autorización de trabajo adolescente a cargo de la DRTPE de Cajamarca, ello se debe a que la autorización de los padres,

tutores o de los responsables de los adolescentes resulta ser un requisito necesario para que la autoridad administrativo de trabajo proceda a otorgar la autorización; ello surge del hecho que si estas personas no se encuentran de acuerdo con dichas actividades el Estado no puede obligarlos a asumir esa decisión.

Es por ello por lo que los adolescentes tienen la capacidad de ejercicio para ejercer los derechos laborales conforme al artículo 66 del CNA, es necesario que la autorización de trabajo esté relacionada a la autorización de los padres, tutores y responsables de que esas actividades pueden desarrollarse.

Se pretende afirmar que atendiendo a la realidad peruana surgen una serie de aspectos que no han sido adecuadamente regulados. El primero se refiere a la posibilidad de que un adolescente establezca un vínculo laboral sin el conocimiento y la autorización de los padres, tutores y responsables; situación en la cual la capacidad de ejercicio regulada en el artículo 66 del CNA suprimiría la presunción de incapacidad relativa de los adolescentes (por encima de las edades mínimas permitidas) en la suscripción de un contrato laboral con un empleador. El segundo, de forma contraria a la anterior, se refiere a que el establecimiento de un vínculo contractual requiere necesariamente del conocimiento y la autorización de los padres,

tutores y responsables de los adolescentes; situación en la que existe una interpretación restringida de la capacidad de ejercicio de los derechos laborales de los adolescentes , como un elemento jurídico que busca evitar limitaciones innecesarias especialmente en el caso de adolescente que no cuentan con padres, tutores y responsables cercanos o no reconocidos formalmente según el ordenamiento peruano al momento de ejercer o de reclamar sus derechos laborales en actividades autorizadas.

Finalmente, el tercer caso, surge la posibilidad de que un adolescente trabajador no cuente con la necesaria autorización de trabajo adolescente (que no se haya iniciado el procedimiento administrativo y no se cuente la libreta de trabajo adolescente); situación ante la cual se convierten en necesarias las inspecciones laborales a fin de promover la formalización de la relación contractual con el empleador y, en consecuencia, permita el ejercicio adecuado de los derechos fundamentales de los adolescentes trabajadores.

I. Conocimiento del procedimiento administrativo de autorización de trabajo adolescente:

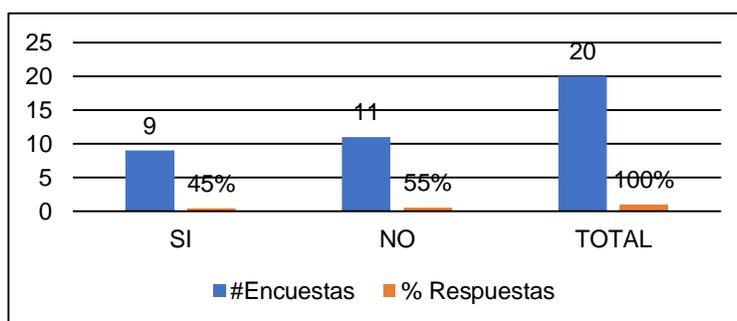
Se ha llegado a determinar que el 55% de los adolescentes trabajadores encuestados no conocen de la necesidad de contar con una autorización de trabajo adolescente para el desarrollo de

sus actividades.

Tabla 10. Adolescentes que trabajan y conocen de la autorización de trabajo

Alternativas	#Encuestas	% Respuestas
SI	9	45%
NO	11	55%
TOTAL	20	100%

Gráfico 18. Adolescentes que trabajan y conocen de la autorización de trabajo en la ciudad de Cajamarca



Fuente: Encuestas aplicadas

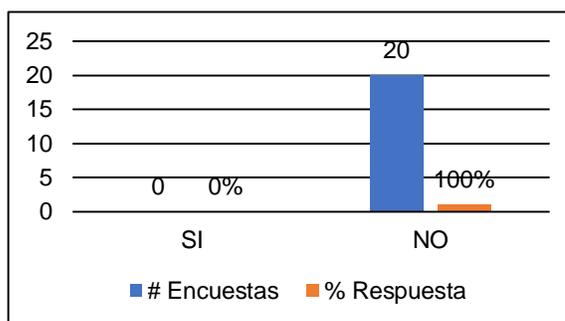
m. Adolescentes trabajadores que cuentan con la autorización de trabajo emitida por la DRTPE de Cajamarca:

Finalmente, se ha llegado a determinar que el 100% de adolescentes trabajadores encuestados no cuentan con la autorización de trabajo adolescente emitida por la autoridad administrativa de trabajo.

Tabla 11. Adolescentes que trabajan y cuentan con la autorización de trabajo y lo muestran públicamente en la ciudad de Cajamarca 2014

Alternativas	# Encuestas	% Respuesta
SI	0	0%
NO	20	100%
TOTAL	20	100%

Gráfico 19. Adolescentes que trabajan y cuentan con la autorización de trabajo y lo demuestran públicamente en la ciudad de Cajamarca 2014



Fuente: Encuestas aplicadas

Al respecto se puede afirmar que todos los adolescentes trabajadores encuestados desarrollan sus actividades en un sistema informal pese a las obligaciones estatales y de los empleadores con relación a esta realidad.

Ello se debe a la ineficiencia del aparato estatal, entendiendo que nuestras instituciones no son capaces de hacer frente a esta realidad y, por el contrario, hasta hace algunos años, se la ha visto como un fenómeno negativo y contraproducente, realidad en la cual la excesiva burocracia en especial en el acceso es la principal

causa de que los costos se eleven sustancialmente en materia de tiempo y esfuerzo.

3.4. La insuficiente labor inspectiva y de orientación en el trabajo adolescente por parte de la DRTPE de Cajamarca

El tercer aspecto en la contrastación de la hipótesis se ha comprobado si la insuficiente labor inspectiva en el trabajo adolescente por parte de la DRTPE de Cajamarca es causa de la informalidad de trabajo adolescente en la ciudad de Cajamarca.

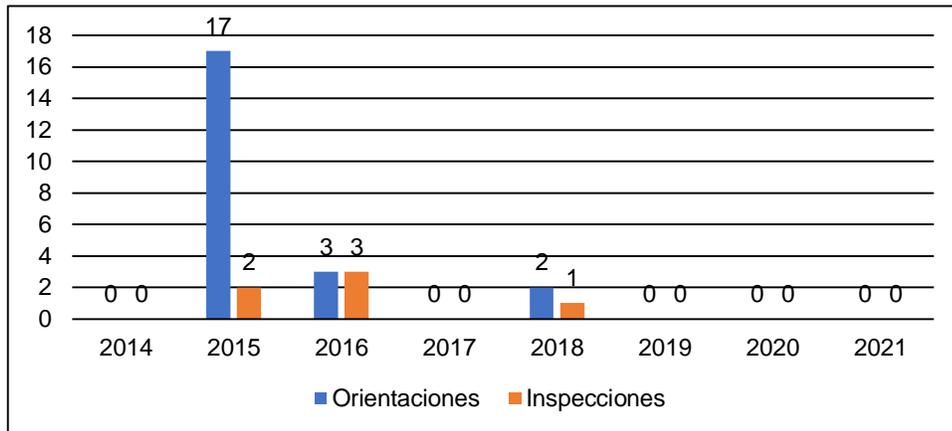
A continuación, podemos observar la información brindada por la DRTPE de Cajamarca, sobre inspección es insuficiente para la informalidad del trabajo adolescente, por lo que se puede corroborar la autoridad administrativa de trabajo no está cumpliendo con la protección de los derechos laborales.

Tabla 12. Orientaciones e inscripciones de Cajamarca

Departamento de Cajamarca		
Años	Orientaciones	Inspecciones
2014	0	0
2015	17	2
2016	3	3
2017	0	0
2018	2	1
2019	0	0
2020	0	0
2021	0	0

FUENTE: Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Gráfico 20. Orientaciones e inscripciones (investigaciones) de Cajamarca



FUENTE: Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca

La importancia de la inspección laboral radica en la particularidad de la materia a supervisar, la DRTPE debe adoptar un enfoque de los adolescentes; asimismo, tiene el potencial de detectar casos de trabajo adolescente y, a su vez, pueda adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las personas menores de edad involucradas.

En las inspecciones laborales se debe tener en cuenta:

- a. La particularidad de la materia a supervisar trabajo infantil y el trabajo adolescente prohibido, el trabajo infantil y adolescente peligroso y el trabajo adolescente permitido, dentro del que se encuentra el trabajo adolescente permitido en relaciones de dependencia, las mismas que conllevarán a analizar prestaciones públicas diferenciadas.
- b. Atendiendo a lo anterior, las diferencias jurídicas existentes entre cada una de estas modalidades consideradas bajo la expresión "trabajo infantil" y los derechos fundamentales asociados conlleva a sostener que la detección y las medidas necesarias corresponden a obligaciones de la autoridad

administrativa de trabajo y, en la mayor parte de casos, a las asociadas a instituciones públicas diferentes, lo que se deriva del carácter permitido y prohibido que puede afirmarse de las actividades anteriormente señaladas.

La inspección laboral determinara si se cuenta o no con libreta de autorización de trabajo adolescente, lo que conlleva a que se tomen las medidas necesarias y adecuadas a fin de que la relación laboral se formalice. Puede señalarse que el procedimiento de autorización de trabajo adolescente constituye la principal garantía jurídica primaria de los derechos laborales de los adolescentes trabajadores; resultando ser una obligación estatal, asumida por la DRTPE de Cajamarca, cuyo incumplimiento no tiene justificación alguna debido a la eficacia de los derechos laborales de los menores de edad trabajadores en la ciudad de Cajamarca.

La importancia del procedimiento administrativo de autorización de trabajo adolescente radica en que está vinculada a otras garantías jurídicas de los derechos fundamentales de carácter laboral de los adolescentes que desarrollan actividades dependientes. Una de las garantías jurídicas, es el Sistema de Inspección Laboral, el mismo que permite cumplir la obligación del Estado peruano de contar con “sistemas eficaces de inspección laboral y de cumplimiento y establecer las capacidades para ello” (Perú. Defensoría del Pueblo, 2014).

De lo expuesto se puede concluir que la autorización del trabajo adolescente no sólo hace posible la formalización de este tipo de actividades laborales, sino

que también contribuye a hacer posible que la autoridad a cargo del Sistema de Inspección Laboral verifique con posterioridad que las condiciones labores de los adolescentes trabajadores, en relación de dependencia o no, realicen sus actividades en el marco de lo permitido por la autoridad administrativa laboral y, en consecuencia, se garantice el goce de sus derechos, no sólo laborales.

CONCLUSIONES

1. La autoridad administrativa de trabajo en la ciudad de Cajamarca no conoce de forma satisfactoria sobre temas tales como derechos y garantías labores a favor de los adolescentes que trabajan; y por tanto, están limitados al momento de dar orientación legal e información general sobre los mismos a los usuarios adolescentes que lo necesiten, lo que contribuye a la informalidad en el trabajo de dicho sector.
2. La figura jurídica “autorización de trabajo de menor”, no está siendo usada dentro del mercado laboral adolescente, por tratarse de un trámite burocrático y oneroso, ello se traduce en el reducido número de solicitudes de autorizaciones de trabajo durante el periodo 2014 - 2021, habiéndose registrado únicamente seis autorizaciones en el lapso de dos años, lo que implica la tendencia al trabajo adolescente informal.
3. El trabajo informal adolescente en la ciudad de Cajamarca presenta características tales como: en su mayoría se trata de trabajadores de entre 14 y 15 años, son de sexo masculino y no cuentan con estudios básicos regulares; de igual forma, provienen de hogares monoparentales y realizan trabajos asociados a la construcción civil (ayudantes).
4. La informalidad del trabajo adolescente implica la vulneración de derechos laborales, tales como: pago de la remuneración mínima vital, jornada laboral máxima, pago de vacaciones y no registro en la seguridad social y los derechos inherentes a la misma.

5. Existe una insuficiente labor inspectiva (investigación) y de orientación por parte de la autoridad administrativa de trabajo-DRTPE, respecto del trabajo adolescente, en tanto durante el año 2014 se presentamos diez orientaciones y cero inspecciones, en el 2015, cuatro orientaciones y cero investigaciones, en el 2016, tres orientaciones y tres inspecciones, en el 2017, cero orientaciones y cero inspecciones, en el 2018, dos orientaciones y una inspección, en el 2019, cero orientaciones y cero inspecciones, 2020, cero inspecciones y cero inspecciones, y, en el 2021, cero orientaciones y cero inspecciones ello conlleva a la insuficiente tarea de protección de los derechos labores de los adolescentes trabajadores, lo que los coloca en un estado de vulnerabilidad.

6. La principal garantía y mecanismo de formalización del trabajado adolescente lo constituye la "autorización de trabajo de menor", la misma que permitirá fortalecer la fiscalización de la autoridad administrativa de trabajo en resguardo de los intereses de dicho sector.

RECOMENDACIONES

1. Recomendar a la DRTPE de Cajamarca capacitar para el desarrollo de actividades de difusión de los derechos laborales y de las garantías jurídicas reconocidas en el ordenamiento jurídico peruano, asociados a adolescentes que desarrollan actividades permitidas, las mismas que promuevan un mejor conocimiento de la legislación vigente y de la necesidad de hacer efectivo el sistema de protección laboral de este grupo de personas.
2. Recomendar a la DRTPE de Cajamarca el desarrollo de actividades de difusión y de mejoramiento paulatino del procedimiento administrativo de autorización de trabajo adolescente permitido, labor que comprende no sólo la mejora en el acceso a dicho procedimiento sino también su adecuación normativa y práctica atendiendo a las particularidades de las actividades desarrolladas por adolescentes trabajadores.
3. Recomendar a la DRTPE de Cajamarca el fortalecimiento de sus áreas de inspección y de orientación para los procedimientos de autorización de trabajo adolescente, así como de las demás que se identifiquen en el ámbito de sus competencias, a fin de promover la garantía y eficacia de los derechos laborales de los adolescentes trabajadores en la ciudad de Cajamarca.

LISTA DE REFERENCIAS

- Antezana Rimassa, P. (2006). *Reflexiones sobre la aplicación de los convenios de la OIT sobre trabajo infantil y sus peores formas en América Central y República Dominicana*. Costa Rica: OIT.
- Arce Ortiz, E. G. (2004). Informalidad y Derecho. *Derecho PUCP*, 139-159.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.
- Bácares Jara, C. (2012). *Una aproximación hermenéutica a la convención sobre los derechos del niño*. Lima: IFEJANT.
- Carbonell Sánchez, M. (2004). *Los derechos fundamentales en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, S. M. (2003). Estudio preliminar. La igualdad y los derechos humanos. En M. Carbonell, *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción* (págs. 9-29). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Cárdenas Gracia, J. (2017). *Del Estado absoluto al Estado neoliberal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022). *Interés Superior del Niño Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. Argentina: Secretaría de Jurisprudencia – Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Daniels Rodríguez, M. C., Jongitud Zamora, J., Luna Leal, M., Moroy García, R., Mora Ortega, R., y Contreras Viveros, O. (2011). *Metodología de la Investigación Jurídica*. México: Universidad Veracruzana. Facultad de Derecho.
- Durkheim, E. (2001). *Las reglas del método sociológico*. Trad. Ernestina de

- Champourun*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Fernandes Marques, A. A. (2011). *Avances y límites del Estatuto del Niño y de los Adolescentes en Brasil: Un análisis a la luz de los principios de prioridad absoluta y protección integral de los niños y adolescentes*. Itajaí-Brasil: Universidade do Vale do Itajaí.
- Fernández Largo, A. O. (1992). *La hermenéutica Jurídica de Hans-Georg Gadamer*. Valladolid- España: Publicaciones. U. de Valladolid.
- Fernández Segado, F. (2003). *Estudios jurídicos-constitucionales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, L. (2000). Jueces para la Democracia. Trad. Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. *Garantías*, 39-46.
- Ferrajoli, L. (2013). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Trad. Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz Miguel. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2014). El derecho como sistema de garantías. En L. Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trad. Andrés Ibáñez y Andrea Greppi (págs. 15-35). Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2014). Los fundamentos de los derechos fundamentales. En L. Ferrajoli, *Derechos fundamentales* (págs. 39-46). Madrid: Trotta.
- Freites Barros, L. M. (2008). La convención internacional sobre los derechos del niño: apuntes básicos. *EDUCERE Artículos arbitrados*, 431 - 437.
- García Ramírez, S. (2010). *Derechos humanos de los menores de edad. Perspectiva de la jurisdicción interamericana*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Arequipa: Adrus S.R.L.
- González Barbadillo, M. A. (2013). *La Doctrina de la Protección Integral de los Derechos del Niño y Adolescente y a aplicación de la Remisión en los casos de adolescentes en conflicto con la Ley Penal en el distrito judicial de Lima Norte 2010 – 2011 (TESIS)*. Lima: UNMSM.
- González Ojeda, M. (2004). El Estado Social y Democrático de Derecho y el Estado Peruano. *Derecho & Sociedad*, 144-159.
- González, D. R. (2013). La edad: requisito esencial para ejercer función pública, gozar de derechos laborales y obtener beneficios pensionarios. *Gestión Pública y Desarrollo*, 1-6.
- González Contró, M. (2008). *Derechos humanos de Jos niños: una propuesta de fundamentación*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. México: Fontamara, S.A.
- Herrera Zamaora. (2011). *El impacto de la doctrina de protección integral (DPI) de los derechos de la infancia en los derechos económicos sociales y culturales (DESC) de la infancia del DF (TESIS)*. México DF: FLACSO- México.
- Hesse, K. (1983). *Escritos de Derecho Constitucional*. Trd. Pedro Cruz Villalón. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Landa Arroyo, C. (2002). Teorías de los derechos fundamentales. *Revista mexicana de derecho constitucional*, 50-71.
- Lozano Vicente, A. (2016). Los derechos del niño: cuestiones sobre su fundamentación. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 67-79.

- Ludgerio Borba, K. M. (2010). *La cuestión del trabajo infantil en Brasil: políticas públicas socioculturales a lo largo de la historia. La educación como clave para la minimización (TESIS)*. Salamanca-España: Universidad de Salamanca.
- Mondragón Pérez, A. R. (2015). *El fracaso de la protección de los niños, niñas y adolescentes en México, ¿qué pasó? (TESIS)*. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México.
- Montoya Agudelo, C. A. (2016). El recurso humano como elemento fundamental para la gestión de calidad y la competitividad organizacional. *Universidad Nacional de Misiones*, 1-20.
- Munayco Chávez, E. (2011). *Derechos fundamentales y principios constitucionales laborales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Organización Internacional de Trabajo (OIT). (2013). Informalidad. *FORLAC*, 1-4.
- Pérez, C. A. (2018). Definiciones y repercusiones de la informalidad. *CIEN*, 1-16.
- Puntriano Rosas, C. (2022). De la persona y la sociedad. En M. Muro Rojo, & A. Crespín Sánchez, *La Constitución comentada* (págs. 799-805). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Rodrigo Lara, M. B. (2004). *La libertad de pensamiento y creencias de los menores de edad (TESIS)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Salmón, E. (2010). Los derechos de los niños y las niñas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares en torno a su protección y promoción. *Cooperación Alemana al Desarrollo - GTZ*, 1-36.
- Sánchez Villagómez, M., & Chafloque Céspedes, R. (2019). *La informalidad laboral en el Perú*. Lima: USMP.
- Santiesteban Naranjo, E. (2014). *Metodología de la investigación científica*. Las

Tunas- Cuba: EDACUN.

Solozabal Echevarría, J. J. (1991). Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales. *Revista de Estudios Políticos*, 87-109.

Suárez Sandomingo, J. M. (2008). *La inserción sociolaboral de los jóvenes tutelados (TESIS)*. Compostela- España: Universidade de Santiago de Compostela.

Tinoco, E. (2015). La informalidad en el empleo juvenil. *Juventud e informalidad*, 1-39.

Vílchez Gamarra, L. (2021). Entre escila y caribdis: pobreza y desempleo post covid-19 en el Perú y el entorno latinoamericano. *LABOREM*, 471-496.

Villareal Moreno, A. d. (2015). *La erradicación del trabajo infantil y el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como factores de desarrollo local en la Parroquia de Pacto, Cantón Quito (TESIS)*. Quito-Ecuador: Universidad politécnica Salesiana.

Waluchow, W. (2007). *Positivism jurídico incluyente. Trad. Marcela S. Gil y Romina Tesone*. Madrid: Marcial Pons.

Weller, J. (2007). La inserción laboral de los jóvenes: características, tensiones y desafíos. *Revista de la CEPAL*, 61-82.

Witker, J. (1997). *Metodología Jurídica*. México: McGraw-HILL.

Zagrebelsky, G. (2002). *El Derecho Dúctil*. Madrid: TROTTA.